Toluca de Lerdo, Estado de México, 23 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenos días, se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 21 juicios de revisión constitucional electoral y 13 recursos de apelación cuyas clave de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, pongo a su consideración el orden del día, si están de acuerdo con él sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Antonio Fernández Chávez, informe de manera conjunta

de los asuntos turnados a las ponencias que integran esta Sala Regional.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Antonio Fernández Chávez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 36 del presente año, promovido por el Partido Político MORENA, en cuyo proyecto se propone declarar infundada la omisión atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, toda vez que dicha autoridad electoral se encuentra dentro de los plazos previstos para resolver la queja por el presunto rebase de topes de gastos de campaña, atribuida al candidato de la coalición "Juntos por México".

Asimismo doy cuenta con el recurso de apelación 37 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente al haber resultado infundados e inoperante los agravios hechos valer, relacionados con el registro extemporáneo de operaciones, el no reporte de pagos realizados a los representantes generales y de casilla, así como no haber registrado operaciones en tiempo real.

De igual manera doy cuenta con el recurso de apelación 38 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social a fin de controvertir las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respectivo.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, ya que el recurrente refiere inconformarse con diversas conclusiones que no formaron parte de la resolución reclamada, así como los montos que aduce le causan agravio, no fueron impuestos en la determinación cuestionada. Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 39 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.

Por cuanto hace a las alegaciones relaciones a cinco conclusiones en donde el sujeto obligado refiere que no se tomaron en cuenta los porcentajes establecidos en el convenio de coalición parcial para efecto de ser sancionado, se propone calificarlas como fundadas, ya que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, al no fijarse las sanciones conforme a los porcentajes del convenio.

Por lo tanto, se propone revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada, únicamente respecto de las conclusiones descritas en el proyecto de sentencia, para efecto que de manera fundada y motivada la autoridad responsable determine la responsabilidad de cada partido político e imponga las sanciones que, en su caso, correspondan a los integrantes de la coalición "Por Michoacán al Frente", de conformidad a lo establecido en el convenio de coalición.

Por otra parte, por cuanto hace al proyecto de sentencia del recurso de apelación 40 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución aprobada por el Consejo General, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer, esencialmente porque contrariamente a lo señalado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí atendió las respuestas emitidas a los oficios de errores y omisiones, como se advierte de los anexos del dictamen consolidado, consideraciones que no controvierten.

Con relación al recurso de apelación 42/2018 promovido por el Partido Encuentro Social, en el proyecto se propone confirmar el dictamen consolidado respectivo, toda vez que los agravios formulados por el partido recurrente devienen infundados e inoperantes

Por otra parte, en el proyecto de sentencia del recurso de apelación 44/2018 interpuesto por el Partido Encuentro Social se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución aprobada por el Consejo General de INE.

El proyecto califica de infundados los agravios, toda vez que lo compactado en el convenio de coalición respecto a que cada partido político era responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje aportado y que corresponderían en forma individual por las faltas que incurriera, no puede considerarse como una excusa absolutoria o una circunstancia eximente de responsabilidad en materia de fiscalización, criterio que se encuentra sustentado en los precedentes de la Sala Superior.

También doy cuenta con el recurso de apelación 45/2018 promovido por el Partido Encuentro Social para impugnar del Consejo General del INE las sanciones impuestas por irregularidades en los informes de campaña del proceso local en el Estado de México.

El primer agravio se propone infundado, pues la distribución de la sanción a partidos coaligados debe hacerse atendiendo al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de los partidos a la campaña relativa, con base en lo previsto en el Reglamento de Fiscalización y, por ende, lo pactado por los partidos al respecto no pueden considerarse por encima de lo dispuesto en las normas aplicables como lo pretende el actor.

El diverso agravio se sostiene inoperante por genérico, así se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 46/2018 promovido por el PRD y Juan Felipe Ruiz López candidato de dicho partido a la presidencia municipal de Tarímbaro, Michoacán en contra de la resolución del Consejo General del INE, recaída a la queja en contra del candidato ganador al ayuntamiento referido, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia.

Se propone desechar la demanda por extemporánea, al advertir que, respecto del partido, al estar presente en la sesión de aprobación y no ser materia de engrose la resolución impugnada, se actualizó la notificación automática.

Por cuanto hace al candidato, era su obligación vigilar y acompañar el proceso electoral por la calidad de candidato que ostenta.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 7 al 10 de agosto, por lo que si la resolución se impugna hasta el 16 siguiente es evidente su extemporaneidad, de ahí que se proponga desechar de plano la demanda.

Con respecto al recurso de apelación 47/2018 se propone desechar de plano la demanda, en razón de que el Partido Encuentro Social ya agotó su derecho de acción, pues el 10 de agosto del presente año, ya había presentado un recurso de apelación para controvertir el mismo acto, el cual fue radicado con la clave RAP-42.

Por cuanto al recurso de apelación 49/2018 promovido por MORENA en contra de la resolución del Consejo General del INE por la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador, formado con motivo de la queja en materia de fiscalización respectiva, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente no existe contradicción en el análisis realizado por la autoridad.

En relación con la presencia del candidato en el desfile celebrado el 15 de mayo, mientras que, del material probatorio únicamente puede desprenderse la realización del evento cívico señalado y la asistencia del candidato, más no que durante el mismo haya realizado algún pronunciamiento respecto de su candidatura, alguna propuesta política, ni algún llamado a votar a su favor o que con ello se acredite algún gasto de campaña.

Con relación a la conferencia de prensa denunciada, el agravio es infundado, ya que la autoridad fiscalizadora sí se allegó de elementos y sí analizó la dirección electrónica, determinando que dicha prueba no generaba indicios.

Respecto a la solicitud de que se analice el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 669 de este año, se considera inoperante en razón de que el partido actor no establece en qué forma tales razones beneficiarían su pretensión.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 51 y 55 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de combatir la resolución respectiva del Consejo General del INE.

Al respecto se propone desechar de plano la demanda del recurso de apelación 55, en atención a que el partido promovente ya agotó su derecho de acción al presentar previamente la demanda del recurso de apelación 51 a través de la cual impugna la misma resolución.

Por cuanto hace al recurso de apelación 51 se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, en atención a que el órgano responsable sí fundó y motivó la resolución impugnada.

Asimismo, se propone declarar infundado, por una parte e inoperante por otra el agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad, toda vez que la responsable sí se ocupó de valorar el material probatorio referido por el recurrente, en tanto que lo inoperante radica en que el recurrente no expresó argumentos dirigidos a combatir las razones y motivos expresados por el órgano responsable.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenos días a quienes nos siguen en el Pleno y quienes nos acompañan a través de internet.

Se acaba de dar cuenta con todos los recursos de apelación de esta sesión, que tienen temáticas diversas, pero me quiero referir a aquellos que guardan relación con los planteamientos de rebase de tope de gastos de campaña por la particularidad que, desde mi punto de vista, revisten.

Seré muy breve en esta intervención.

Es indispensable, es necesario hacer un llamado al legislador para modificar el diseño en el que se fiscaliza y los plazos legales que están establecidos para fiscalizar los topes de gastos de campaña.

Actualmente el desfase que existe entre la normativa que señala cuando se debe emitir las resoluciones en las instancias de los tribunales locales, esto ya pasó en la elección federal, lo comentábamos en aquella sesión del 2 de agosto, en el que esta

Sala resolvió todos los medios de impugnación de la elección federal.

Decíamos que se presentaba este desfase entre la fecha límite del 2 de agosto para resolver los medios de impugnación que están en la ley, y la fecha del 6 de agosto que se daba por los plazos que se tienen que agotar para poder emitir el dictamen consolidado y la resolución respectiva por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esta circunstancia se ha tenido que ir atemperando mediante acuerdos de la autoridad administrativa, se ha tenido que ir haciendo verdaderos ajustes para efecto de evitar que se hagan planteamientos que sea imposible formular una respuesta,

Pero si a esto adicionamos que la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido la línea jurisprudencial de que para pronunciarnos sobre el planteamiento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña es necesario tener el dictamen consolidado y la resolución respectiva del Consejo General del INE, además de contar con la respectiva firmeza, pues esto genera una complejidad aún mayor.

Entonces la mayoría d estos asuntos que se tienen que ver con rebase de tope de gastos vienen del Tribual Electoral de Michoacán, quien tuvo que emitir sus resoluciones dentro de los plazos legales establecidos para ello y dejar este pronunciamiento a la instancia federal, tal cual como nosotros lo hicimos en la reserva de jurisdicción hacia la instancia de la Sala Superior.

La realidad es que esos asuntos los tendremos nosotros, los analizaremos un poco más adelante en la sesión, el juicio de revisión o los juicios de revisión constitucional, pero los recursos de apelación que ahora estamos y que acaban de dar cuenta, eran como un presupuesto indispensable para efecto de poder pronunciarnos sobre la temática de la nulidad de elección invocada.

En todos los casos, lo que hacemos es construir un análisis a partir de los recientes criterios de la Sala Superior, no olvidemos que el pasado lunes fueron emitidos por la Sala Superior diversos criterios que intentan crear una línea de trabajo para, o una línea jurisprudencial uniforme hacia las Salas Regionales de cómo debemos eventualmente proceder cuándo se plantean este tipo de

temas en los asuntos y en particular se señala esta línea en el sentido de que, si existen elementos que obren en autos que estén demostrados y que se tenga por cierto esta circunstancia se puede dar o encaminar hacia el Instituto Nacional Electoral, para efecto que se pondere si han sido o no concluidos en los dictámenes de ingresos y gastos y eventualmente que se considere o se les asigne un gasto, si es que esto es así.

Considero que este escenario en ninguno de los supuestos en los que estamos analizando se actualiza, nos quedamos en un estándar anterior y esto es muy importante, es necesario que esté acreditado el elemento que se considera que no ha sido incluido en el gasto y que se vincule con el ejercicio de un gasto, o sea, no solo es acreditar el hecho sino acreditar que este hecho representó un gasto de campaña y en este sentido creo que la tarea de los partidos políticos y en todo caso de quienes hayan denunciado los candidatos, será construir sus teorías del caso a partir de esta circunstancia, tenemos que demostrar no solo la existencia del gasto sino que esto está vinculado con un gasto de campaña.

Sí y solo sí en este supuesto tendremos la posibilidad de considerarlo como dentro del rebase de tope de gastos.

Y en particular hay un par de asuntos en los cuales se insiste mucho por los promoventes en el sentido de que hay irregularidades o que hubo irregularidades en el manejo de los ingresos y gastos, pero se formulan estas afirmaciones de tipo genérico o bien se precisan algunos eventos, en particular, en los cuales se dice que el candidato, por ejemplo, estuvo presente, o se afirma, el candidato estuvo presente y al estar presente esto debe considerar ya como un rebase de tope, se debe considerar como un gasto o bien, se realizó una conferencia de prensa y al haberse realizado esta conferencia de prensa, esto ya debe considerarse como un gasto de campaña.

Estas circunstancias no obedecen a la lógica de la fiscalización, de por sí es muy complicado ya el mecanismo de fiscalización que actualmente se cuenta, es muy complejo llegar al resultado y en este sentido quisiera hacer un reconocimiento al Instituto Nacional Electoral por la implementación y la oportunidad en la obtención de los dictámenes consolidados, pero ciertamente se tiene que convivir con ciertos aspectos de la fiscalización que tendrán que ir evolucionando.

Pero lo que sí es necesario y es urgente resolver, es diseñar un esquema en el cual se empaten las quejas con los dictámenes consolidados y que esto pueda estar en algún momento listo para el momento en el que se tenga que revisar el tope de gastos de campaña.

¿Por qué es lo que está pasando? Estamos en presencia de muchos asuntos en los cuales se presentaron quejas, se emite el dictamen consolidado y está el planteamiento de nulidad de la elección en otro asunto.

Entonces, esta problemática genera que, por un lado, el Instituto Nacional Electoral emite la resolución y, en virtud de un acuerdo que adoptó, señaló un plazo a partir del cual las quejas que se presentaran se iban a resolver junto con los dictámenes consolidados, pero el punto es que no todas las quejas se presentaron en ese límite, tenemos algunas quejas que fueron presentadas incluso después.

Esta pluralidad de posibilidades, relacionadas con un mismo tema, enrarece la oportunidad de emitir una decisión completa.

¿Por qué? Porque en algunos casos hay quejas pendientes de resolver.

En otros casos están las quejas y el dictamen. En otros casos el dictamen podría llevarnos a conducir que hay algún elemento que se tendría que devolver al Instituto Nacional Electoral y, finalmente esto retrasaría la resolución del juicio de revisión constitucional electoral.

Creo que, en esencia, se tendría que adoptar quizá una especie como de mecanismo, y hablo como cuestión *lege ferenda*, un mecanismo como de protesto en tiempo real igualmente respecto de los eventos.

Esto es, en el mismo sistema en el que se suban los eventos y se reporten los gastos, existe la posibilidad de que los candidatos o los otros partidos políticos puedan protestar ese gasto en particular y aportar, en ese mismo espacio físico, los elementos para cuestionar el acto, el gasto que se está reportando.

De manera que no tengamos que esperar a que se promueva una queja y aportar en una queja elementos distintos que después tarde o temprano tienen que parar en el mismo análisis.

Entonces, creo que lo conveniente es sí optar o pensar, hacer este llamado para que se haga un rediseño en la forma en la que se tramitan las quejas y los dictámenes de gastos.

En particular, quisiera referirme, para concluir, al recurso de apelación 49, que está relacionado con la elección de Zitácuaro. En este caso particular, el Partido MORENA plantea que se ha rebasado el tope de gastos de campaña, en esencia por tres aspectos.

Uno de ellos es la participación de un candidato en un evento de un desfile.

El otro es porque se realizó una conferencia de prensa.

Y uno más deriva de un hecho novedoso en el que dice que probablemente se le haya asignado una camioneta blindada.

En los tres casos, en el caso del desfile, el argumento está encaminado a demostrar que se usaron recursos públicos en un acto de campaña.

Y en este sentido la presencia de un candidato en un determinado evento donde no adquiere una participación preponderante o donde no tiene una actitud preponderante, porque así se advierte, no puede generar estos efectos de ser considerado como un gasto de campaña.

Pero además esto es lo que le corresponde al actor, en todo caso, demostrar que el candidato realizó una actividad preponderante como dentro de este elemento para poder considerarlo como un gasto de campaña.

Y en el caso de una conferencia de prensa, pues se tiene que vincular con la realización de la conferencia de prensa, con los elementos de por qué se podría considerar un gasto de campaña y finalmente, enlazarlo con el costo que esto pudiera haber representado.

Y finalmente, sobre el tema de la camioneta, pues esto no es un tema que pudiera eventualmente resolverse así diciendo: se rentaron camionetas por el gobierno del estado, probablemente haya alguna, entonces que se haga la investigación para efecto de que se determine si hubo o no un rebase de tope.

Tienen que ser planteamientos como muy concretos e ir construyendo sobre esta base, creo que estamos haciéndolo una doctrina jurisprudencial sobre cuáles son los elementos mínimos que debemos contar nosotros para poder pronunciarnos sobre si un determinado gasto o no acreditado y si es para considerarse como un gasto de campaña.

En ese sentido, en su oportunidad votaré a favor de los 12 proyectos que se nos someten a consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias.

Buenos días, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, distinguida audiencia que nos acompaña, a través de las redes y quienes se encuentran presentes en esta Sala de Plenos.

En efecto, como ya se anticipó en la cuenta y lo refiere el Magistrado Avante muy bien, estos asuntos tienen que ver con cuestiones que están relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

Como se sabe, hay un procedimiento que se sigue para precisamente aprobar el dictamen que formula la Unidad Técnica de Fiscalización, que se presenta a la Comisión de Fiscalización y a su vez, una vez que agota estas fases del procedimiento se adopta la decisión por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre los gastos de campaña.

Entonces, este es un proceso que, aunque concluye a través de este dictamen, periódicamente se vienen realizando durante el

desarrollo de la campaña la revisión, el proceso de fiscalización de los gastos de los partidos políticos, lo que realizan a través de las campañas electorales.

¿Qué es lo que tenemos como uno de los elementos problemáticos en varios de los asuntos que se someten a la consideración de este Pleno? Y me refiero fundamentalmente al caso de la elección del ayuntamiento municipal de Tarímbaro, que corresponde al recurso de apelación 46/2018 de nuestro índice.

Y tiene que ver precisamente con la circunstancia de que, desde la perspectiva de los partidos políticos, en este caso del actor, pero también se viene presentando esta problemática en algunos otros asuntos, se llevaron a cabo gastos que identifican que si se suman a los que fueron reportados y que fueron materia del dictamen, implican un rebase del tope de gastos.

Y esta cuestión, lo que genera, desde la perspectiva de los actores, pues es la nulidad, pero en este caso estamos todavía con la cuestión de los informes de gastos de campaña.

Entonces ya se precisó puntualmente por el Magistrado Avante que enfrentamos una problemática, y que es precisamente el desfase que existe en cuanto a los tiempos que se vienen determinando en la ley, y que además fueron establecidos por el propio Consejo General a través de su acuerdo 143 del 2018, por el que se aprueba el calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campaña a los cargos federales y locales correspondientes al proceso electoral concurrente 2017-2018.

También como se tiene claro, la cuestión de la fiscalización es una atribución del Instituto Nacional Electoral que está nacionalizada, es decir dicho en otras palabras, centralizada. Le corresponde llevarla a cabo al Instituto Nacional Electoral.

Cabe la posibilidad de que se delegue esta cuestión de la fiscalización, pero hasta ahora lo que se tiene es que lo ejerce de acuerdo con lo que se prevé en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos.

Y entonces en uno de estos anexos de este acuerdo se refiere cuáles son las fases que comprende estos procedimientos de

fiscalización, y lo que nos ocupa, que corresponde al Estado de Michoacán, vienen las fases del inicio de la campaña, el fin de la campaña, el número de días, los informes a presentar, los días del primer periodo, conclusión del primer periodo, presentación del primer informe, notificación de errores y omisiones, respuesta al oficio de errores y omisiones, y en cada uno de ellos se va determinando el número de días.

Luego los días del segundo periodo y los días del tercer periodo, y en cada uno de estos periodos para efectos de ir revisando lo que corresponde a estos informes preliminares y luego ya el conclusivo, aparecen también las fechas, y me refiero a las tercer periodo.

La conclusión del tercer periodo es el 27 de junio de 2018, por lo que corresponde a diputados de mayoría relativa, y lo que nos ocupa, que es ayuntamientos, también es en esa misma fecha.

La presentación del tercer informe el 30 de junio de 2018; la notificación de errores y omisiones el 10 de julio de 2018; respuestas al oficio de errores y omisiones el 15 de julio; presentación del dictamen, 25 de julio de 2018; aprobación de la Comisión de 'Fiscalización, que esto se verifica precisamente el 31 de julio; y finalmente la aprobación del Consejo General, que ya estaba predeterminada que sería el 6 de agosto del 2018.

¿Por qué resulta relevante esta cuestión? Porque es algo que ya se conocía por los partidos políticos desde el 14 de marzo de 2018, en que fue aprobado este acuerdo.

Y tiene otra peculiaridad, es una circunstancia relevante, el proceso de aprobación de este acuerdo y la cuestión relativa a la definitividad e inatacabilidad, este acuerdo no fue cuestionado por los partidos políticos.

Tampoco se cuestionó el diseño legal, está muy claro que las autoridades jurisdiccionales porque expresamente, por lo menos así se reconoce en el ámbito federal, en el artículo 99 pueden aplicar disposiciones legales, pero también es una cuestión que aparece en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Este artículo 40 al que se refiere el Magistrado Avante, que es el párrafo dos, en caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1; es decir, en forma que comprenda dentro de los 15 días anteriores a la

aprobación por el Consejo General del Dictamen, entonces, ya no serán incluidos en el dictamen, en su aprobación y seguirán un proceso regular.

¿Por qué?, ¿qué es tesitura?, ¿qué es lo que se está enfrentando? Esto que ya estaba predeterminado, el desfase no es algo que se conozca hoy, es algo que ya viene de un diseño normativo.

Lo vimos, también lo refería el Magistrado Avante, en los juicios de inconformidad de la elección federal y ¿qué se dijo en esa ocasión por los integrantes de este Pleno? Hay un desfase, se tiene que remediar esta situación y es que, algo que no podemos hacer nosotros es hacer que en los días o en los meses existe un mayor número de días o en los días son mayor número de horas, sería lo deseable pero todavía no conozco un Tribunal que pueda hacer alguna cosa semejante, pero ya era algo que se conocía y se dejó correr, y entonces ahora lo que se está viendo y en el caso de Tarímbaro es claro, es que ese y así viene la propuesta del proyecto.

Es que el dictamen es irregular porque no fue exhaustivo, porque se hicieron valer cuestiones que tienen que ver con el rebase de tope de gastos, se están puestos hechos que implican esto.

Sí, pero, el agravio se está razonando así, se está explicando, pues es infundado ¿por qué? Porque de acuerdo con lo dispuesto en este artículo 40, párrafo dos, si se presentó dentro de los 15 días anteriores a la aprobación del dictamen, pues no se tenía por qué resolver, porque lo que está aplicando, entonces, es la cuestión esta donde se dice la misma, es decir, "la queja será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el capítulo anterior y será resuelta cuando la unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado".

Entonces, mientras que se tenga un informe, como ocurre con las declaraciones de impuestos que se presume respecto de ese documento, pues que es válido, la buena fe, y entonces aquel que cuestiona la regularidad de ese informe, pues tiene, primero, no tanto aprobar.

Si presentan las quejas y corresponde entonces la investigación, pues la investigación se tiene que llevar a cabo con toda la regularidad, porque va a implicar precisamente la limitación de derechos y entonces por una cuestión si existe una queja, una denuncia que tiene que ver sobre estas cuestiones irregularidades en cuanto al financiamiento.

Pues sí, pero mientras nos encontramos con esta circunstancia y lo que tenemos enfrente ¿qué es? Plazos.

Y el que tenemos ya a la vuelta de la semana que viene, pues es la integración y la instalación de órganos de gobierno, legislativos, municipales y se tienen que resolver estas cuestiones.

Entonces, o se ajustan los plazos o bien habrá que explorar otros mecanismos. Hay algunos ¿en dónde? Por ejemplo es el caso de Colombia donde, después de que se instalan, después de que toman protesta todavía se están revisando cuestiones que tienen que ver con la regularidad del proceso de decisión y serán otros efectos.

Entonces, es algo que desde, yo que estoy en la cuestión, en las lides electorales, en el Sistema Jurídico Nacional no se ha cursado.

Todo tiene que estar resuelto antes de que se proteste o instale el órgano, artículo 99, fracción 4 de la constitución en el caso de lo que corresponde al ámbito local.

Y nos enfrentamos a esta circunstancia. Entiendo cómo quienes después pueden verse sometidos este diseño normativo, y no lo cuestionaron hasta este, y es una cuestión que todavía ni siquiera en los medios de impugnación se advierte esta circunstancia y está plateada como no grave.

Pero bueno, eso es aparte, ¿qué es lo que se tiene? El Sistema Jurídico Nacional para ir enfrentando estas cuestiones, pues precisamente, distintos mecanismos a los que se pueda acudir.

Para las cuestiones de quejas por circunstancias que tienen que ver relativas al financiamiento, pues no hay un plazo donde: ¡Ah! las quejas se prestan a partir de este momento.

Pues no, ¿pero eso en qué está originado cuando se realiza de una manera eficaz? Monitoreando a nuestros correligionarios, a nuestros militantes, etcétera para que lo hagan regularmente los informes, se dan capacitaciones y monitoreando a los de enfrente.

Y entonces oportunamente representando estas cuestiones.

Yo creo que es hasta más sencillo, porque como son procedimientos de investigación, tanto los ordinarios, como los especiales. Buenos con sus peculiaridades en cada uno de ellos, como también en los de fiscalización las quejas con motivo del financiamiento, pues opera que se echa a andar a la autoridad administrativa para que proceda precisamente a las investigaciones y esto, el procedimiento cumple con varias funciones, los administrativos sancionadores, no solamente es aplicar sanciones, sino pre constituir pruebas.

Y se sabe, entonces no nos esperemos a que los plazos nos vayan rebasando y entonces ya se empiezan a destacar estas cuestiones, ¿por qué?, porque tenemos esta circunstancia de cómo está la situación de los medios de impugnación y estamos revisando resoluciones de autoridades jurisdiccionales estatales donde no se pronuncian sobre cuestiones que tienen que ver sobre fiscalización, porque no estaban en condiciones de seguir los precedentes de la Sala Superior, relativos a que el camino idóneo, la determinación idónea son las determinaciones que se adoptan por la autoridad fiscalizadora sobre el rebase de tope de gastos.

Entonces, ¿cómo pedirles? No, no, porque también tienen plazos los Tribunales locales, como también tenemos plazos y entonces se tienen que dar estas definiciones, que es un principio constitucional, el principio de definitividad.

Entonces, si se tienen los instrumentos, a través de los procedimientos, a través del Sistema de Medios de Impugnación, pues debemos, me parece, como corresponsables del desarrollo de los procedimientos, en tanto partidos políticos, es decir, no es que vayan a sustituir a la autoridad, sino de regular desarrollo de los procedimientos, acudir a estos expedientes ¿para qué?, para ir depurando el proceso, para que se vayan adoptando las medidas correctivas que sean pertinentes.

Habrá casos en que no se podrá corregir algo y bueno, ya se irá a la nulidad, pero me parece que una actitud razonable, sensata es ir depurando el procedimiento y en esa medida, corresponsabilizándonos de esos actos, para coadyuvar, para que tengan un buen fin.

Y no pensar entonces: bueno, me espero a la nulidad, a ver qué pasa, mis expectativas si es que sí voy a ganar, pero bueno, si ya no salen las cosas, entonces voy a impugnar. No.

Me parece que esa no es la actitud correcta de todo ciudadano y partidos políticos, sobre todo partidos políticos. Es esa cuestión, para qué se le dan las actas, para qué tienen participación en los órganos colegiados que están organizando la elección, que están vigilando la elección, para qué están las fiscalías, para qué está la oficialía electoral, para qué están los notarios como coadyuvantes también en los procesos, si no para que precisamente los partidos políticos acudan y vayan obteniendo las certificaciones correspondientes, vayan denunciando, vayan presentando las quejas para que estas cuestiones se vayan corrigiendo y no esperarnos a ya cuando está la nulidad, porque puede llegar a pasar esto.

Entonces, pues no queda, no hay más remedio que confirmar actuaciones. ¿Por qué? Porque ya está esa disposición de este Reglamento que también tiene su fundamento en la ley, y no tenía por qué esperarse otra cuestión, porque eso que se denunció fue en una queja que se presentó dentro del plazo de los 15 días.

Y entonces son cuestiones que van finalmente a operar en contra de nuestros propios intereses.

Entonces una corresponsabilidad auténtica va a implicar que vamos a evitar que estas situaciones se vayan actualizando.

Y luego otra cuestión, también me parece, hay que tener muy claro, no todo es rebase de tope de gastos, hay otras cuestiones que pueden configurar otras figuras jurídicas, no sé.

Dando ejemplos: imparcialidad, violación al principio de imparcialidad, ¿qué implica? Si hay algún problema y entonces, por ejemplo el caso de Zitácuaro: "Es que participó en un evento y entonces es una cuestión del rebase de topes".

Independientemente de la cuestión, más bien se desvirtúa el hecho, pero puede ser ese caso como algunos otros más, por ejemplo está una cuestión donde se invocaba el hecho de distribución de no sé cuántas toneladas de cemento, y eso es rebase de topes.

Bueno, entonces parecería, y me parece que es una conclusión inaceptable: "Bueno, si no hubiera rebasado el tope de gastos podrías distribuir tus bultos de cemento". Pues no, es una cuestión que tiene que ver con dádivas, compra y coacción del voto,

Y en el otro caso la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución es otra cosa.

En fin, independientemente de la configuración que se pretenda por los actores, me parece que también eso, lejos de ir aligerando las cosas, las va entrampando y nos entrampamos con este desfase de los tiempos, pero bueno, como son puntos de derecho finalmente las autoridades administrativas y jurisdiccionales son cuestiones que podemos remediar.

Aquí en estos casos, ¿cuál fue el problema? Que no se acreditaron los hechos, entonces, según entiendo, ya para qué damos el otro paso a ver si era una irregularidad, que fue en el caso de los bultos de cemento.

Y en el otro caso, lo que tú estás diciendo es que se hicieron manifestaciones de apoyo y todo eso, y se revisaron las fotografías de la tenencia, ¿es Chinicuilas, Magistrado Avante?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Chichimequillas.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Chichimequillas de Zitácuaro, y entonces ya no se podían dar los siguientes pasos, porque estábamos en este problema de la acreditación de los hechos, y después implica: esos hechos que están demostrados vamos a tipificarlos para efectos de la nulidad, entonces no se pudo dar el primer paso y ahí nos quedábamos.

En fin, si estas cuestiones están así, recorriendo rápidamente, ya para concluir, el problema estuvo en las determinaciones que se adoptaron en el proceso legislativo, primero.

Segundo, esto no es nuevo, no se dio, no lo confrontamos en el 2018, ya pasó en el 2015 y seguimos con el mismo esquema, resultado de la reforma del 2014, la pregunta es, ¿seguiremos para los próximos procesos con el mismo esquema? y ¿la respuesta quiénes la tienen? Los integrantes de los órganos legislativos, léase los partidos políticos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Para complementar muy rápido, diría aquel famoso comentarista Fernando Marcos, en cinco palabras, complementar el mensaje del Magistrado Silva.

Es muy importante lo que señala de revertir, tenemos una fiscalización en tiempo real y una impugnación diferida, esto no tiene sentido, si tenemos una impugnación en tiempo real, si tenemos una fiscalización en tiempo real, debemos tener un mecanismo de fiscalización en tiempo real, o sea, de impugnación.

Si yo subo un determinado evento y lo catalogo como no oneroso, que exista la posibilidad que en ese momento mi contendiente active un mecanismo en el que yo cuestiono, protesto este evento y señalo que fue oneroso y exhibo fotografías de que el evento fue oneroso y en ese mismo momento quien subió la evidencia pueda defenderse respecto de la evidencia que se está presentando y casar ahí ya como una especie como de mini *litis* en la que ese, ya se tiene en un mismo instante el evento subido con la evidencia que pretende demostrar que es oneroso con la defensa que formulen y las alegaciones, cerrar el sistema en ese momento y finalmente ya se tiene como un evento protestado y al momento de realizar el dictamen que respecto de este evento protestado pues haya un pronunciamiento de la Unidad Técnica de Fiscalización y en su momento del Consejo General respecto de que es procedente fundada o infundada la objeción.

Esto hecho así, en tiempo real nos evitaría el escenario que estamos viviendo y que una vez conocidos los resultados de la elección, y esto es muy importante, lo que usted señalaba, recuerdo alguna sentencia del Magistrado Orozco hace ya muchos años en la que colaboraron usted, el Magistrado, ahora el Magistrado Maitret y don Gabriel Mendoza que ahora está en el Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que existía una necesidad del principio depurador del proceso y es esta corresponsabilidad que tenemos todos.

La realidad es, si tenemos un mecanismo a partir del cual podemos estar fiscalizando en ese mismo momento, qué necesidad tenemos de esperarnos hasta el final y presentar todo por escrito y que quién está fiscalizando, quién está revisando la auditoría no sea la misma persona que se pronuncia respecto de las quejas, esto puede, incluso, generar hasta determinaciones contradictorias.

La realidad es que, ya de por sí es suficientemente complicada el funcionamiento de la Unidad Técnica de Fiscalización como para complicarle más con sacar del sistema las impugnaciones que finalmente se tienen que contrastar con el sistema; o sea, si yo planteo que un evento del sistema está mal capturado o que se ha realizado, finalmente, tengo que ir al sistema a verificar esto. Entonces, no me hace a mí ninguna lógica que tengamos un esquema de fiscalización en tiempo real con un esquema de impugnación diferido.

Y este tema de mantener las quejas, los informes y la impugnación de validez de la elección de manera separada, pues nos hace que nunca podamos nunca tener materialmente una decisión completa de forma oportuna, que eso es quizá lo más relevante para el caso de la validez de las elecciones.

Ahora, aquí este problema, como decía usted claramente Magistrado Silva, y con esto concluyo, no es un problema nuevo, es un problema que ya ahorita en este momento está cumpliendo más de tres años y sí necesariamente es hacer un llamado para evitar que esto se siga desfasando aquí.

Creo que este Proceso Electoral nos ha dado muchas lecciones en cuanto normas que tienen que repensarse. Platicábamos en la última sesión el tema de las coaliciones y hace ya algunas otras sesiones sobre el tema de las candidaturas independientes.

Ahora estamos también en este escenario del esquema de fiscalización, la autoridad electoral en el Reglamento de Elecciones tuvo que hacer verdaderos ajustes de fondo muy importante, en el marco de la ley, lo consiguió y finalmente sacó, me parece ser que de muy buena forma el proceso electoral, pero sin duda esto apoyado en una norma jurídica, resultaría ser emitida por el legislador y no por la autoridad electoral, resultaría ser mucho más vinculante y, sobre todo, generaría consensos.

Si todos los partidos políticos se ponen de acuerdo en la forma en la que pueden impugnar la fiscalización, pues necesariamente si tenemos este mecanismo en el que se proteste en tiempo real, pues al final del proceso, al final de la campaña tendremos el número de eventos protestados, con el número de delegaciones presentadas, incluso que exista la posibilidad de decir: Este evento se realizó el día de hoy y no está señalado en la fiscalización en tiempo real del partido político.

Y que al partido político en este momento pueda contestar y decir. Bueno no está alimentado, pero aquí está la evidencia y las facturas.

Ya subsanamos ahí un tema de una inconsistencia en tiempo real, creo que da mucho para la reflexión y será materia de diversos observatorios en el año entrante.

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Además abonando en esto que estamos escudriñando, estudiando, analizando, discutiendo es, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya dejó muy claro esto, invoco dos precedentes.

El SUP-REC-747 del 2018 y el SUP-REC-885 del 2018, entre otros más. También está, por ejemplo, el SUP-RAP-220 del 2018.

Y lo que queda muy claro cuál es el camino y el curso que tiene que seguir el proceso de fiscalización. Ahora estamos viendo, esto ya es algo que realizo en abono de estas decisiones también, lo deseable es que el proceso de fiscalización sea íntegro y que se resuelvan todas las quejas que estén vinculadas con una elección a cierto cargo.

Pero lo que sí queda claro, es que las competencias están muy bien definidas. Nosotros no somos una autoridad fiscalizadora, revisamos la fiscalización, pero no podemos sustituirnos en el proceso del desarrollo de la fiscalización en la autoridad y decir: bueno, como ya no dan los tiempos, entonces ahora nosotros vamos a hacer la fiscalización y tráiganos todos los elementos a nosotros.

Porque en primer lugar, bueno, tiene que ver con una cuestión de la competencia y quien tiene que pronunciarse es precisamente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral agotando las otras dos instancias, Unidad Técnica de Fiscalización y Comisión de Fiscalización.

Y entonces ya cuando se está esta determinación, nosotros nos pronunciaremos.

Podemos resolver con plenitud de jurisdicción, pero la plenitud de jurisdicción es en relación con los medios de impugnación, no con el procedimiento de fiscalización, hasta me parece que desbordaría precisamente lo que es la función jurisdiccional y definitivamente no es que por plenitud de jurisdicción nos sustituyamos, sino es más bien hacer toda la cuestión del procedimiento de fiscalización У eso ya no corresponde precisamente con el diseño que está determinado en la Constitución Federal, tanto, fundamentalmente en el artículo 41 y el artículo 99, en donde aparecen claramente las delimitaciones de lo que es la actividad administrativa y el primero de los preceptos que he mencionado y la actividad jurisdiccional en el segundo, que ya se precisó.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo la votación de estos 12 proyectos que involucran 13 recursos de apelación.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los 12 proyectos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los 12 proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-37, 38, 40, 42, 44, 48 y 49/2018, en cada uno, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada.

En los expedientes ST-RAP-46 y 47/2018, en cada uno, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el expediente ST-RAP-36/2018, se resuelve:

Único.- Es infundada la omisión atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

En el expediente ST-RAP-39/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG-1133/2018 para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en breve plazo emita un nuevo dictamen consolidado y la resolución de fiscalización correspondiente para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Tercero.- Se dejan intocadas las demás consideraciones de la resolución impugnada.

En los expedientes ST-RAP-51 y 55, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios mencionados, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 55/2018 en términos de lo previsto en el considerado tercero de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Gerardo Sánchez Trejo, dé cuenta sucesiva con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 660 y de revisión constitucional 129/2018 promovidos por diversos ciudadanos y el Partido Nueva Alianza respectivamente nuevamente, en contra de la sentencia en la que el Tribunal Electoral de Michoacán confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección de Presidente Municipal de Erongaricuaro,

En el proyecto se propone acumular los juicios, en el juicio ciudadano se considera infundado el agravio relativo al rebase en el tope de gastos de campaña, porque del dictamen consolidad respectivo no se acreditó.

También se considera infundado el agravio relativo a la omisión de estudiar diversos archivos electrónicos aportados a juicio, pues contrario a lo afirmado, de autos se advierte que sí se valoraron.

Por lo que hace a los actos de violencia e intimidación alegados, se considera infundado el agravio, ya que de las pruebas aportadas no se acreditan tales actos, ni obra constancia electoral alguna que dé cuenta de ellos.

Por último, se considera inoperante el agravio en que controvierte la totalidad de la sentencia, ya que no hay argumento específico que permita su estudio.

En relación a los agravios del juicio de revisión constitucional, se consideran inoperantes, en una parte, porque se limitan a reiterar los agravios relativos a la valoración de pruebas, se limita a reproducir partes de la sentencia o no las controvierte, y por otro infundados, porque el tribunal responsable, contrario a lo afirmado por el actor, sí requirió la documentación electoral probatoria a la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 117, 119 y 120, así como el juicio ciudadano 666, todos de

este año, para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el cómputo, declaración de validez y constancia de mayoría de los candidatos al Ayuntamiento de Tarímbaro.

Se propone acumular los juicios. Respecto al fondo, los agravios del PRD y su candidato, así como los del Partido Nueva Alianza se proponen inoperantes, ya sea por ser novedosos, por no combatir las consideraciones de la responsable, por genéricos o por no cumplir con los elementos mínimos para el estudio.

Con relación a los agravios del PRI, únicamente es fundado el relativo a la omisión del Tribunal responsable de pronunciarse respecto a la nulidad de la elección por violación al artículo 134 Constitucional, por lo que se estudia en plenitud de jurisdicción.

Con base en el estudio, se concluye que no se acredita violación que hubiera podido trascender en la campaña. Al respecto, se destaca que con la demanda de inconformidad el tribunal responsable dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, actuación que fue previa a la emisión del dictamen requerido de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral de Michoacán.

Conforme con lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada para agregar el pronunciamiento de esta Sala en plenitud de jurisdicción y confirmar el resto de las consideraciones.

Por ende, confirmar los actos impugnados.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 124 de este año, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la cual confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en la elección del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.

En la consulta se califica infundado el agravio entorno a que la no incorporación de los argumentos planteados en la Sesión Pública por el Magistrado disidente, invalidan la sentencia, toda vez que, como se razona en el proyecto, la sentencia como acto jurídico existe cuando la discute y vota el órgano integrado válidamente, por lo que los votos particulares no corresponden a sus requisitos constitutivos.

En cuanto al agravio relativo a la vulneración del principio de equidad procesal, se propone infundado, en tanto que no existió violación alguna, toda vez que la actuación de la autoridad se encaminó a integrar el expediente y la relación procesal para evitar vulnerar el derecho de terceros.

Por último, se propone declarar infundado el agravio entorno de irregularidades por la presunta entrega extemporánea de paquetes electorales de 10 casillas y vulneración de la cadena de custodia; lo anterior, porque las pruebas no acreditan esas circunstancias, por tales razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 128 y 131 de este año, promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro. En primer término, se propone la acumulación de los juicios.

Respecto del agravio de Nueva Alianza relativo a la falta de exhaustividad e indebida valoración del material probatorio, se consideran inoperantes porque el partido no refiere hechos relacionados con tales irregularidades y sus afirmaciones son genéricas al respecto.

Por otra parte, los agravios de MORENA se califican como infundados e inoperantes; en cuanto a la indebida valoración de los medios de prueba se califica como infundado porque el Tribunal responsable sí analizó las pruebas aportadas las que se consideraron insuficientes y corresponde a las partes que demandan la unidad de la elección aportar los medios de prueba idóneos para acreditar sus afirmaciones, además de que analizó el tema central de la impugnación.

Finalmente, se considera inoperante lo alegado en torno de que el medio de prueba aportado para acreditar la conferencia de prensa resultaba ineficaz, lo anterior porque se trata de una expresión genérica que no controvierte las consideraciones sobre el valor que concedió a ese medio de prueba el Tribunal responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Sí Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

La nulidad de una elección tiene que obedecer a una lógica muy clara y debemos ver, creo, o al menos así es mi concepción como juez electoral, el considerar las elecciones del aspecto de las cuales somos consultados como enfermos que acuden a ver a un médico, esta lógica lo que nos permite discernir es si vamos a declarar metástasis a una persona que tiene gripa o si vamos a considerar con una gripa a una persona que tiene metástasis.

La lógica es así de clara. Si nosotros acudiéramos con un médico y le dijéramos: doctor, tengo fiebre, un poco de escalofríos, me siento enfermo y el doctor nos contestara, pues mire, le quiero decir que usted se va a morir. No tendría ninguna lógica, acudiríamos a otro médico, porque diríamos, este amigo, la verdad es que a lo mejor cómo habrá pasado la carrera.

Lo cierto es que, la lógica es, para que yo haga un diagnóstico de metástasis, o sea, haga un diagnóstico de un desahucio a un paciente necesito tener verdaderamente un diagnóstico diferencial severo que me permita encontrar que no hay otra solución.

Cada vez más y en este proceso se revirtió esta tendencia de las elecciones competidas por el fenómeno que vivimos, este fenómeno social que resulta ser del todo claro y que se enfrentó directamente a la forma en la que concebíamos los resultados electorales por la diferencia que se presentó por el partido que obtuvo la mayor cantidad de votos, que en el caso fue MORENA a nivel nacional.

Pero ciertamente cada vez iban cerrando más las elecciones, había elecciones muy competidas, cada vez había elecciones más y más y más competidas y esta es la lógica que imperó durante mucho tiempo.

¡Vaya! Yo al menos recuerdo, desde el año 1998 en el que yo ingresé al Tribunal, pues resultó ser que cada vez más las elecciones se iban apretando y los asuntos que se iban presentando, cada vez implicaban diferencias más cortas, participaciones entre tercios y a veces dos, tres partidos compitiendo fuerte por los resultados.

Este escenario particularmente, desde que tengo memoria y sino el Magistrado Silva me podrá decir que estoy equivocado, lo recuerdo siempre muy vivido en el tema de las elecciones municipales. Las elecciones municipales son las que siempre han sido, por lo regular las más competidas.

¿Por qué? Porque reflejan la vivencia diaria de las personas, o sea las personas conviven con sus vecinos, con esta: Con los alcaldes saben, atienden a los elementos más esenciales de la vida común: La basura, la limpieza, la iluminación, las calles, para acabar pronto hasta las organizaciones de las festividades de los pueblos, en fin.

La lógica es que hay que tener mucho cuidado en pensar que una elección con un margen corto es una elección que es muy fácil de anular.

Mandar el mensaje de que una elección que tiene pocos votos de diferencia, es una elección que puede anularse muy fácil, lo que hace es revertir una inercia democrática, de construir participación social en las elecciones.

En el caso, me quiero referir, tenemos en este y en las siguientes ponencias que se estudian, tenemos por lo menos seis asuntos que tienen diferencias muy cortas, en el caso particular de los que estamos viendo ahorita, está el caso claro de Zitácuaro, con una diferencia de 166 votos.

Esta diferencia de 166 votos, en principio podría pensarse que una irregularidad que se invocara podría permitir decretar una nulidad de la elección, pero no perdamos de vista que una elección, no por el hecho de que esté medianamente cerrada, nos lleva a que cualquier elemento pudiera determinar su nulidad, máxime cuando estamos hablando de que en este caso particular en el caso de Zitácuaro, hay una participación de prácticamente más de 68 mil votos.

Esto es, participaron 68 mil personas el día de la jornada, todos fueron, emitieron su voto y hay una diferencia cerrada de 166 votos, que nos presenta la idea que fue una elección muy competida.

Pero eso no quiere decir que en las elecciones competidas las gripas sean más fuertes, la realidad es que tendremos que ser más cuidados en analizar el fenómeno.

¿Por qué? Porque creo que se daría una características de, y así lo bautizaré yo, de determinancia próxima, cuando una elección es cerrada, se genera un fenómeno de determinancia próxima. Esto es, las irregularidades pueden trascender el sentido de la elección, pero no necesariamente porque se acredite una irregularidad quiere decir que es determinante.

Eso exige, a diferencia de lo que se pudiera pensar y me hago cargo de lo que digo, el fenómeno de determinancia próxima tiene que exigir un estándar más cuidadoso en la valoración de la irregularidad. ¿Por qué? Porque estoy finalmente privando de efectos a una elección en la que participaron muchas personas y que se aproximaron a un umbral prácticamente de igualdad.

Por esto, este concepto de determinancia próxima exige al juez electoral ser muy cuidadoso en la valoración de todos los temas y me refiero al caso concreto de Zitácuaro, en el cual están de inicio, en la primera instancia se invocaron una serie de irregularidades, respecto de las cuales ya no se insistieron y en el segundo, en esta instancia se acompañaron o se pretendió acompañar la impugnación con dos planteamientos esenciales, a los cuales después se añadió un tercero, derivado de los criterios que sustentó la Sala Superior el lunes inmediato.

El primero es: está planteada que la existencia de un desfile en la comunidad de Chichimequillas, por la asistencia de quien es el candidato que obtuvo el triunfo, podría generar la nulidad de la elección por su sola presencia, dado que, y estiman los actores, se acreditaba que se habían realizados recursos públicos.

¿Y qué tenemos para demostrar la existencia de este evento? Tenemos unas fotografías y tenemos una nota periodística que se obtiene un mes después, en la cual ciudadanos de esta comunidad acudieron ante un medio de información para precisarles que

estaban inconformes con la manera en la que habían, se habían dado las cosas.

Tenemos estos dos elementos: esto es, en mi paciente tengo dos síntomas. ¿Qué tan graves son esos síntomas y más cuando yo advierto que hay una determinancia próxima?

Pues si yo tuviera por acreditado eso y dijera: pues, seguramente la presencia de un candidato en un desfile genera de inmediato que la gente que lo vea en ese desfile vota por él, pues sería necesariamente considerar que el elector mexicano no tiene capacidad de discernimiento o juicio y esto no lo podría suscribir nunca.

El elector mexicano pondera muchas cosas y máxime que en el caso el Tribunal Electoral local argumentó que, en estas casillas, obtuvo la victoria el candidato postulado por el actor, bueno, la candidata postulada por el actor.

Sin embargo, la lógica es que tengo que analizar qué impacto pudo tener. ¿Y qué lógica tengo yo para analizar esto? Pues, necesariamente necesito que el actor me aproxime elementos que me digan por qué esto resultó determinante, de qué forma generó tal circunstancia que hay que privar de efectos una elección, o sea ¿por qué hay que desahuciarla?

Y esto no lo tengo en este expediente. Ciertamente está definida la posible participación y lo que esto provocó en la lógica del actor y me parece ser que es un argumento de alguna forma novedoso, porque el actor plantea que ciertamente ganó las elecciones porque logró revertir la inercia que se generó con la presencia del candidato en el desfile.

El desfile ocurrió al comienzo de la campaña y el actor parte de esta teoría del caso, en el sentido de que en un comienzo fue algo tan grave que provocó que esto tuviera que ser revertido por la campaña del candidato de su partido.

Esta lógica me parece ser que es un argumento ciertamente razonable, pero requiere estar soportado en medios de prueba, los cuales no se acompañan y de alguna forma, valorando en su contexto la circunstancia, el hecho de que un Presidente Municipal

con licencia haya acudido a un desfile no es suficiente para declarar el desahucio de la elección.

Pero ciertamente tenemos un síntoma allá, el siguiente planteamiento es sobre la existencia de una conferencia de prensa, y este es un fenómeno peculiar, porque el actor en la instancia local, al igual que con el tema del desfile, exhibieron estas fotografías y la nota periodística.

En el caso de esta conferencia de prensa se ofreció una liga de un sitito web. El Tribunal local señaló que esta liga no era susceptible de ser valorada porque parece que no se podía conectar, que en todo caso se trataba de una prueba técnica, y una prueba técnica sola, aislada, que no había forma de conjuntarla con otros elementos.

Traducido esto a nuestro idioma de nuestro paciente, ¿qué tengo? Pues en algún momento nuestro paciente sintió una punzada en la cabeza. Esto no nos genera la idea de que seguramente hay un tumor, porque si ese tumor existiera generaría y obviamente va a bloquear las señales nerviosas; todas esas son elucubraciones, pero yo como médico no puedo dar un diagnóstico a partir de que hay una punzada.

Pero esta punzada quedó registrada en un estudio, y entonces me exhiben el video en donde se dice: "Este video tiene esta afectación", es una conferencia de prensa que se emitió en la veda electoral, así está manifestado por el actor, respecto a una conferencia de prensa que dio la Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio.

Y para acreditar ese hecho exhibe el video, exhibe una liga al video, exhibe una certificación del video y exhibe otra forma de presentación del video, pero resulta ser que es el mismo video, y aquí cobra mucha relevancia el concepto de fuente medio de prueba y continente probatorio.

Cuando todos tenemos una misma fuente de prueba, las pruebas que de esa fuente emanan pueden ser diferentes medios de prueba, pero si la fuente es la misma, el medio de prueba es el mismo y lo único que varía es el continente del medio de prueba, estamos en presencia de la misma, del mismo medio de prueba en diferente soporte, en este caso soporte magnético o en diferente forma de consulta, como podría ser un vínculo a la reja.

Esta lógica nos permite asumir ciertas conclusiones: la primera es, ¿cuántas veces debo exhibir yo un video o una liga, un video para demostrar las circunstancias de que ese video existe? Ciertamente un video subido a la red con un video que tengo físicamente me demuestra que va generando cierta lógica en cuanto a la autenticidad del video, pero la realidad que esto no me específica circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero peor aún y esta es la parte más grave.

En este escenario de determinancia próxima, la carga argumentativa de los actores para demostrar la afectación a la validez de una elección se exacerba.

Es decir, si el acto era un conferencia de prensa, al menos a mí lo primero que se me ocurriría sería aportar un periódico, una nota de radio, una nota de televisión, alguna declaración de un reportero, quizá algún testimonio notarial de un reportero que dijera, vaya, lo cierto es que de esto no tenemos nada, tenemos la existencia de esta conferencia de prensa, que por cierto, aquí otra vez se advierte el desfase con el tema de las denuncias porque en el RAP-49 que acabamos de fallar, la materia era si ese desfile y esta conferencia de prensa eran gastos de campaña.

Entonces, este desfase lo que hace es que, bueno, sacamos y nuestra queja y ahora estamos en el JRC y en el JRC el tema es que esta existencia de la conferencia de prensa por sí misma, sin que me demuestre cuál fue el impacto que tuvo en el resultado, pues no me da para desahuciar una elección y máximo una elección que se ve que de alguna forma estuvo muy competida.

Y aquí hay un tema importante que usted me comentaba, Magistrado Silva y que se incorporó al proyecto a sugerencia suya, que es el tema de la construcción de la adquisición procesal que se hace en dado caso de que se tuviera por buena la celebración de esta conferencia de prensa, porque en la conferencia de prensa se imputan una serie de conductas al partido actor, se señala que había realizado una campaña de propaganda negra y que esto había provocado la reacción con la conferencia de prensa, y respecto a esas conductas que le son imputadas al partido actor, él no señala absolutamente, absolutamente nada.

Todo esto me lleva a mí a la lógica de que ciertamente tengo una elección y que en esta elección se presentaron estas y muchas otras cuestiones que se pudieron haber ocurrido, pero llega el momento crucial y como juez muchas veces lo hemos tenido, los tres que estamos aquí sentados hemos tenido la fortuna de ser jueces, de dictar el fallo y al momento de dictar el fallo tengo que ponderar necesariamente si de veras no hay forma de salvar a mi paciente, es darle una noticia al paciente de que habrá de morir, esa es la gravedad y la trascendencia de declarar la nulidad de una elección y le vamos a explicar a 70 mil ciudadanos allá afuera, bueno, 68 mil, que hay que volver a participar todos porque ocurrió el desfile y la conferencia y como estuvo muy cerrada la elección pues esto eventualmente provoca que se anule.

Yo no tengo los elementos, como tratante de esta elección, para decir que ha lugar a declararla desahuciada, no considero que sea el caso.

Y me refiero a otro asunto que también es de mi ponencia, el caso de Tarímbaro, en el cual empezamos a convivir con el fenómeno de la reelección consecutiva o la elección consecutiva.

Este fantasma en la historia democrática de nuestro país que ha sido la reelección desde aquellas consideraciones zapatistas y de Francisco I. Madero sobre la concepción de cómo existía o qué había provocado en nuestro Estado Mexicano la reelección, llevó durante muchos años a pensar que la reelección era algo propiamente casi, casi del Diablo.

No podíamos pensar en que un funcionario se reeligiera, porque se iba a perpetuar en el poder de manera instantánea, no se podía permitir la reelección, era impensado.

Muchos documentos, recuerdo incluso siendo niño, algunos documentos que veía que mi padre, y siguen existiendo, documentos que: Sufragio efectivo no reelección, en el Palacio de Gobierno: Sufragio efectivo no reelección, un manifiesto nacional, la frase sufragio efectivo no reelección fue un manifiesto nacional durante demasiados años.

¿Qué nos provocó este prurito nacional de la reelección? Nos provocó que tuviéramos una élite gobernante, profesionalizada

trienalmente, tres años se desempeñaban en un encargo, salían, se desempeñaban en uno diverso, regresaban al mismo y en realidad lo que se hacía era que se prohibía una elección consecutiva, pero en realidad se podían reelegir.

Tenemos ejemplos, aquí mismo en Michoacán ejemplos muy vividos de presidentes municipales que lo fueron cuando tenían 25 años, lo fueron cuando tuvieron 30 y luego lo fueron cuando tuvieron 40 y luego lo fueron cuando tuvieron 50, la misma persona.

¿De veras es tan nociva la reelección? Y me hago cargo de lo que voy a decir, por supuesto que no. En las democracias actuales es necesario profesionalizar a nuestros gobernantes, la profesionalización de nuestros gobernantes es una tarea indispensable para tener un Estado sólido.

Si nosotros construimos una profesionalización de quienes ejercen un cargo, necesariamente siempre tendrán que esforzarse por responder a la ciudadanía.

El mejor, la mejor evaluación que puede tener un candidato es el de los electores que lo vieron trabajar y esta es la lógica de la elección consecutiva, al menos así lo apercibo yo.

¿Pero qué es lo que pasa con todos estos fenómenos que actualmente existen? Yo no puedo paralizar y ayuntamiento o no puedo paralizar si se debe seguir o se debe dar consecución a los programas de gobierno y para eso necesita un presidente municipal y claramente la lógica de la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación y la que nosotros mismos hemos adoptado, es que la reelección consecutiva no exige la separación del cargo.

¿Por qué hay que privilegiar, eminentemente, el funcionamiento del órgano de gobierno que está integrado?

Entonces si no es necesario separarse y estamos en este aspecto, ¿Qué debemos hacer con las manifestaciones de un presidente municipal en campaña?

¿Qué complicación hay con esto? Debe existir, necesariamente, considero yo, tres refrenos lógicos.

El primero, un refrendo ético del candidato a efecto de separar su función como presidente municipal de la de candidato pero este finalmente es un aspecto del fuero interno.

Un segundo, que tendría que ser un referendo temporal, en cuanto a no utilizar eventos públicos para efecto de promocionar su candidatura.

Y finalmente un referendo institucional, que es el que las autoridades electorales pueden realizar una vez que se presenta esta situación.

Estos tres referendos que se presentan en esta dinámica, me generan a mí la convicción de que en el caso concreto de Tarímbaro tenemos una problemática que deriva de que, en un evento público, fuera de la etapa de campaña, el entonces presidente municipal señaló que tenía un proyecto que debía tener continuidad y que resultaba conveniente postularse a la reelección.

En qué condiciones un presidente municipal debe anunciar que va a reelegirse o que no hay un momento aséptico o un momento en el que nosotros podamos decir: en este instante puedes pronunciarte que te vas a reelegir y no genera ningún problema.

Pero, ciertamente la primera lógica es: si es fuera de campaña no necesariamente afecta al proceso, pero aparte no tendría lógica que esto ocurriera durante la campaña, porque si no, ya no sería candidato.

Entonces, ¿en qué momento puede pronunciarse un presidente municipal por su reelección?

Yo creo que ahí hay que ser, sobre ese tema, ciertamente un poco flexibles y en este caso, se presenta este supuesto, pero ya en lo que se ocurre durante el desarrollo de la campaña ya necesitamos que se actualice de forma clara para poder yo dar mi sentencia, para poder yo decidir que a lugar el declarar el desahucio del paciente, necesito yo que se me aproximen elementos que me señalen que la determinada, una determinada actividad afectó de tal forma que no hay otra solución.

Esta es la lógica que debe imperar en los planteamientos de nulidad de una elección. No debe, ni siquiera tiene que cursar por el tema

de una duda razonable. Es más, yo diría, si vamos más allá de una duda razonable, tendría que convalidarse, en cualquier caso, debe ser la última opción, la única opción que exista para poder dar el siguiente paso, es como si estuviéramos, insisto, desahuciando a una persona.

Y en este caso yo no encuentro estos elementos. Por ello es que, propongo en el caso de los ayuntamientos de Erongarícuaro, Tarímbaro, Gabriel Zamora y Zitácuaro, confirmar la validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien.

En el caso de Erongarícuaro, uno de los agravios tiene que ver con el rebase de tope de gastos. Entonces, bueno, como ya se anticipó cuando se estaba viendo lo relativo a la cuestión de apelación, que cabía hacer referencia a estas cuestiones que se vienen planteando también, en lo que concierne a la nulidad de la elección, en el entendido de que, la resolución anticipada de los recursos de apelación implicaba algo que debía hacerse en ese momento para después ya proceder a la resolución de estos asuntos.

Y entonces está esta cuestión de lo que ya había anticipado, de que no todo es rebase de topes, independientemente de que resulte irregular esta cuestión.

Luego está el caso de Tarímbaro, que ya se ha mencionado, y entonces está la circunstancia de que desde el momento en que esta Sala Regional resolvió lo relativo a la reelección, en cierta forma esta Sala Regional Toluca determinó que existen límites y que eran los límites que tenían que ver precisamente con la observancia de lo dispuesto en el artículo 134.

El de la voz hizo un voto aclaratorio, porque la problemática consistía precisamente si para buscar la reelección era necesario separarse del cargo, y entonces lo que se hizo fue acudir a la resolución que ya había dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente en un caso de Yucatán, y decir que es un derecho constitucional, y por esa circunstancia resultaba opcional la separación o no.

Pero el hecho de seguir en el cargo, y precisamente asumir las responsabilidades de Presidente Municipal o integrante de un Ayuntamiento de los que son electos y también de realizar la actividad propia de la candidatura, implica que el servidor público debe conducirse con el mayor cuidado en cuanto a la realización de sus actividades.

Y aquí hay que tener algo que no es inusitado, porque tenemos un diseño jurídico, insisto, que arranca desde lo dispuesto en el artículo 134, y hay precedentes de la Sala Superior que han señalado, porque existe un agravio en el sentido de que estaba coincidiendo cuestiones que tienen que ver con la realización de actos de campaña y que se presentaban algunos reclamos, y entonces después se realizaban algunas acciones de gobierno por parte del Ayuntamiento Municipal.

Y entonces, como en todo, cuando se empiezan a hacer señalamientos y que implica la realización de algún acontecimiento, de un hecho, esto implica cargas probatorias, y la cuestión es no por la circunstancia de que alguien no ocupa un cargo municipal, esto implicará que hay que hacer esa lectura irregular.

Si se está razonando que esto es irregular, lo que hay que acreditar es precisamente que se aprovecha el cargo y también que resulta legítimo, porque no es condición la separación, pero que también esto se hace coincidir con la actividad gubernamental.

En este sentido, la Sala Superior ya se ha pronunciado, como también recogiendo un criterio que también la Sala Superior lo hace, me parece que es de 2011 y lo recuerdo bien porque me tocó ser proyectista en ese asunto y entonces se recogía y está siendo, precisamente se recoge este precedente del Tribunal Constitucional Alemán que corresponde a la sentencia BVERFGE 44, 125 y que tiene que ver más o menos con esta tesis.

"Como indicios para determinar que se han transgredido los límites de lo admisible y que se está haciendo propaganda política, se considera además el aumento de las labores públicas alrededor de la contienda electoral que pueden expresarse tanto en el gran número de las medidas individuales sin un motivo específico, como en su cantidad y el creciente empleo de recursos públicos para esta clase de medios".

Entonces, tal cual, yo me encargué de que pasara una resolución, se lo hice saber al Magistrado ponente con el que estaba adscrito y también fue aprobada después por unanimidad dentro de las labores que tenía como Secretario proyectista.

También, insisto, ya específicamente la Sala Superior lo ha suscrito, pero todo esto implica que hay que acreditarlo que efectivamente se hacen coincidir esas actividades gubernamentales con el proceso y que es inusual la realización de estas cuestiones.

Entonces, de esa forma no implica que nosotros digamos que no hay ningún problema, el problema es que no se acreditan los hechos, entonces, pues no se puede dar ese segundo paso.

Luego, ya para abordar otro de los temas que es precisamente el asunto de Zitácuaro de Michoacán, que es el JRC-128/2018 y su acumulado, y entonces aunque se da la cuestión de que efectivamente existe una diferencia muy estrecha.

Me parece que son 164 votos, algo así, esto no nos lleva a decir que por cualquier acontecimiento o bastará uno se va a caer una elección, puede ser algunos otros, es un elemento, es un dato el de la diferencia tan cerrada, pero lo que no debemos ignorar es la situación de que las nulidades se decretan cuando atendiendo a los criterios cuantitativo y cualitativo, el hecho por sí mismo o ese hecho en relación con otros hechos más que están plenamente acreditados, que resultan graves porque implican la violación de principios constitucionales, no estamos hablando propiamente de la nulidad por violación a principios constitucionales, sino porque también es un ingrediente que estén los demás tipos de nulidad de las elecciones y entonces se tiene que ver que efectivamente o el hecho o los hechos producen ese resultado y son determinantes para el desarrollo del proceso o sus resultados o para el desarrollo del proceso y los resultados. Y entonces no podemos hacer la tesis, es que cualquier acontecimiento va a generar esto.

Pues no, porque implicaría ignorar. Oye, hay que ver en qué momento ocurrió, bueno pues si es una cuestión muy grave por sí misma, va a tener ese efecto.

Pero no ese, porque: ¡Ah! Bueno entonces como los resultados son estrechos, entonces ya cualquier cosa va a hacer que se invalide el acto, pues no es la premisa adecuada para resolver estas cuestiones, porque se tienen que ver otros factores.

Oye, siendo el caso de que fíjate que la precampaña, la campaña se llevó a cabo regularmente, la autoridad actúo como se establece en la normativa, los distintos actores políticos participaron y fíjate que la jornada se llevó a cabo también con regularidad y se presentó un acontecimiento relativo a una cuestión muy localizada en un municipio y que tiene que ver con el traslado de paquetes.

¡Ah! Pero como está muy cerrada, entonces hay que invalidar el acto. Pues no es así, más bien porque eso implicaría eclipsar, desconocer el contexto del desarrollo de las elecciones, pero puede ser también, no se está cerrando la posibilidad, de que algún acontecimiento muy focalizado, no sé, el día de la jornada o durante la campaña, fue de tal magnitud que desde el punto de vista cualitativo ese único acontecimiento puede invalidar el acto.

Entonces no quiero dar ideas, porque eso es materia de la malicia y entonces a las escuelas no se va a aprender cómo hacer actividades irregulares y tampoco los tribunales estamos para decir: es que esto es así.

No, vemos los hechos y entonces les damos la calificación y los tipificamos y decimos se da el tipo o no se da el tipo de nulidad. Todos los elementos normativos, si hay sujetos activos, pasivos, la conducta o el resultado, aspectos de circunstancias de modo, tiempo y lugar, en fin, como o vaya requiriendo la normativa, pero podrá ser tal acontecimiento que ese sí y ya fíjate que la cuestión esta de si fueron, el punto 0001 por ciento o el uno por ciento o el cuatro por ciento o el siete por ciento, pues ya pues es un dato que se va a ponderar y lo va a dar, pero ese hecho por sí solo en algunos casos o ese hecho junto con otros, pues va a dar ese resultado y a veces se pueden llegar a presentar uno, dos, tres acontecimientos.

Pero mira, realmente no podemos hacer una generalización, ya se han adoptado decisiones así, en cada caso hay que ver el contexto y entonces, yo recuerdo porque en esta comunidad que es lo de la tendencia municipal, inclusive veía la constancia individual de resultados electorales, de punto de recuento de la elección de esta tenencia y entonces, pues yo advierto, bueno, pero si el referente es esto, cómo existe algún planteamiento por el tercero interesado.

Bueno, es que fíjate que finalmente, pues ahí hasta perdí. Entonces, fue irrelevante el que hubiera participado o no en un desfile. No, bueno, ese tampoco es el dato, que nos va a permitir llegar a esta conclusión.

Luego, está la otra cuestión, que tiene que ver precisamente con la conferencia de prensa que, el tercero interesado desde allá y luego aquí, no se ocupa de desvirtuar efectivamente. Oye, pero es que fíjate que esas imputaciones que se hacen de que yo representé de alguna forma denigrante al candidato y esto generó la realización de esa conferencia de prensa para desvirtuar esos acontecimientos, pues no sé, era una cuestión que no se estaba controvirtiendo y como lo precisó el Magistrado Avante, en virtud de la adquisición procesal, entonces pues fíjate que la materia de la conferencia era para decir que no se valía que se hubiere realizado esa actividad denostativa del candidato.

Entonces, esto también tiene un resultado. ¿Por qué? Porque si efectivamente se llevó a cabo esa actividad denigratoria, que generó una respuesta y la expectativa era: bueno, es que se va a llegar, ya muy cerca del momento en que viene la etapa de la deuda electoral y entonces, pues ya, como no pueden salir, ya no me van a poder decir nada, pues bueno, pues está esta circunstancia y esos son los datos que también nosotros tenemos que ponderar.

Y la cuestión, en relación con la conferencia de prensa, que inclusive está reconocida también en el escrito, en el tercero, más bien del actor, y se suma, sí efectivamente es cierto que se llevó a cabo la conferencia de prensa, pero la cuestión es también ver lo del hecho y la trascendencia de ese hecho.

Entonces, me explico. ¿Cuál fue la repercusión de esa conferencia de prensa y qué resonancia tuvo como para que nos permitiera decir que por sí mismo eclipsó las condiciones en que se llevó a cabo el resultado electoral?

Y me queda claro que las características de la veda electoral, en donde pues ya puede ser un monólogo de quien realiza alguna actividad en este momento, pero también está la otra circunstancia de lo que generó esa conferencia de prensa.

Entonces, bueno, hay varios aspectos que también se pueden ir refiriendo en relación con este asunto, pero dado la hora y también la suficiencia que tienen estos proyectos, si no se dispone otra cosa, aquí me detendría.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Tomo votación de estos cuatro proyectos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo con el JRC-29 y su acumulado.

También de acuerdo con el JRC-124 del 2018, el JRC-117 y los asuntos que están acumulados, que son el 119, 120 y el JDC 666, y también con el último de los proyectos de la cuenta, que es el JRC 128 y 131.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, los cuatro proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-660 y ST-JRC-129, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios mencionados. En consecuencia, agréguese copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los expedientes ST-JRC-117,119 y120, y JDC-666, todos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia, agréguese copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Se modifica la resolución controvertida en los términos precisados en esta sentencia y se confirma en el resto de consideraciones, por lo que se confirman el cómputo de la elección municipal de Tarímbaro, Michoacán, así como la constancia de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla de candidatos, encabezada por Baltasar Gaona Sánchez, postulada por la Coalición integrada por los partidos del Trabajo y MORENA.

En el expediente ST-JRC-124/2018, se revuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En los expedientes ST-JRC-128 y 131, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios antes mencionados. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Le pediría al Secretario General, por favor, en relación al JDC-687-2018, verifique el punto resolutivo al respecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: ¿Cuál, perdón, Magistrada, 687?

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: 687, sí.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Este fue retirado, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Fue retirado?

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado José Luis Bielma Martínez informe de manera sucesiva de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Bielma Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 110 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios ciudadanos locales acumulados, que revocó el acuerdo del Consejo General de esa entidad, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y realizó la asignación de las mismas, distribuyéndolas entre la Coalición "Por Michoacán al

Frente" y la Coalición "Juntos haremos historia" al Ayuntamiento de Mujica.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundado el agravio relativo a que las demandas de los juicios ciudadanos locales fueron presentadas de manera extemporánea, dado que fue a partir del 3 de julio a través de la notificación personal que se materializó el acto por el cual tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado; además, que los candidatos de partido no cuentan con representantes antes los órganos electorales.

Por otra parte, se propone declarar infundado e inoperante el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, así como que no se ponderó el principio de exhaustividad en atención a que en la resolución impugnada sí se establecieron los preceptos normativos, las tesis y jurisprudencias y los procedentes considerados aplicables, así como las razones y motivos que la condujeron a la decisión que adoptó, en tanto que la afirmación relativa a que la responsable no ponderó el principio de exhaustividad, es imprecisa, vaga y genérica.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la sentencia impugnada es incongruente en atención a que dicha afirmación es genérica, dado que no identifica el tipo de incongruencia ni tampoco expresa qué aspectos no guardan relación con las causas de pedir o pretensiones expuestas en la demanda primigenia con lo resuelto o decidido en la sentencia impugnada, entre otras.

De igual manera se propone declarar inoperante el agravio relativo a la contradicción del Tribunal responsable al adoptar distintos criterios en la emisión de sentencias, porque en otras razones, no se combaten las consideraciones torales de la sentencia impugnada, además que el Tribunal responsable dio las razones del por qué se apartaba del anterior criterio y no fueron combatidas.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a la indebida reasignación de las fórmulas de regidores por la vía de representación proporcional, se propone declararlo infundado atento a que la Sala Superior ha considerado que es posible registrar planillas incompletas para salvaguardar el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en forma completa, va que

de esa manera se tutelan los derechos de las personas que cumplieron con todos los requisitos.

En el caso, la coalición "Juntos Haremos Historia" sí cumplió con el deber constitucional de postular candidaturas en fórmulas completas durante la etapa de registro, establecida en la legislación de Michoacán, en tanto que, por circunstancias extraordinarias que escapan a la voluntad de la coalición el candidato registrado a la presidencia municipal presentó y ratificó su renuncia a la candidatura con carácter de irrevocable.

En su orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 113, 115 y 116 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos MORENA, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en los juicios de inconformidad 23, 24 y 54 acumulados, todos de este año.

En el proyecto de la cuenta que se somete a la consideración de este Pleno, se propone declarar infundados por una parte e inoperantes por otra los motivos de disenso como se explica a continuación.

Si bien los actores expresan en términos similares que no se realizó de manera inmediata la entrega de los paquetes electorales al Consejo Electoral correspondiente, así como la ilegal determinación de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo del total de las casillas del municipio de Queréndaro, Michoacán, contrario a lo manifestado por ellos.

En la consulta se destaca que el Tribunal responsable sí analizó y llegó a determinar que la recepción de los paquetes no fue contraria a lo señalado por el Código Electoral local; asimismo, que el órgano electoral municipal para tomar la decisión de realizar el recuento total de las 22 casillas, sí contaba con los argumentos y fundamentos jurídicos para ello, pues como se desprende del contenido de las constancias, la decisión de realizar el recuento de las 22 casillas se apegó a las disposiciones previstas, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor a un punto porcentual. Además de existir la petición por escrito del

representante propietario del candidato que obtuvo el segundo lugar, de ahí lo infundado de los agravios.

Por otra parte, respecto a los agravios expresados, relativo al desempeño parcial de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, así como al fraude electoral aducido, la ponencia los considera inoperantes, en razón de que solo manifiestan de manera genérica que le causa agravio lo establecido en los numerales 149, 150 de la sentencia combatida. Por esas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 121 del presente año, promovido por MORENA en contra de los juicios de inconformidad cinco y seis acumulados, dictados por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, mediante los cuales se confirmaron los resultados de la sesión de cómputo, la validez de la elección, así como la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guaniqueo, Michoacán en favor del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se estima que contrario a lo señalado por el actor, las pruebas sí fueron valoradas en su conjunto, por la autoridad responsable y, en consecuencia, tampoco se advierte la violación al principio de exhaustividad aducida.

Asimismo se expone que no basta que la parte actora se limite a señalar que la autoridad responsable no realizó el análisis adecuado de las probanzas ofrecidas, sin aportar razonamientos que respalden dichas afirmaciones.

Con base en lo expuesto se propone calificar los agravios como inoperantes, ya que los planteamientos del actor no combaten las consideraciones expuestas por el Tribunal local que sirvieron de sustento para la emisión de la sentencia. En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 125 y 130 de este año cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, respectivamente, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán en los juicios de inconformidad 3 y 14 del año en curso acumulados, en la consulta se propone declarar inoperantes e infundados los motivos de

agravio esgrimidos por los partidos actores, toda vez que diversos motivos de disenso hechos valer en el juicio de mérito, ya fueron materia de análisis en la resolución del juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral Local.

Ahora bien respecto al agravio esgrimido por el Partido Político MORENA, consistente en que indebidamente el magistrado instructor acumuló al medio de impugnación local en diverso juicio de inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México, resulta infundado en virtud de que en ambos juicios existe identidad en la causa y el análisis conjunto que realizó el Tribunal responsable, es una facultad potestativa que tiene como órgano jurisdiccional, a efecto de maximizar los principios de economía y concentración procesal, así como evitar sentencias contradictorias entre sí.

Finalmente, resulta infundado el agravio del Partido Verde Ecologista de México, en relación al tema de rebase de tope de gastos de campaña de la elección de Tuxpan, Michoacán por parte del candidato Jesús Antonio Mora Gonzáles postulado por la Comisión "Por Michoacán al frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Esto es así, ya que el dictamen y anexos que remitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se advierte que dicho candidato hubiese rebasado el tope de gastos de campaña autorizado.

Por estas razones, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios de los actores es que se procede a confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 143/2018 promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad 40, que confirmó la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida por el presidente del Consejo Distrital 18, con sede en Huetamo, Michoacán, en favor de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por la coalición parcial, Por Michoacán al Frente.

En el proyecto se propone calificar el agravio relativo a la incorrecta valoración de pruebas, aportadas por el partido actor, como

infundado, ya que contrario a lo sostenido la responsable sí consideró en su conjunto los elementos de prueba con los que contó para resolver, sin embargo, estas fueron insuficientes para sustentar las afirmaciones del actor.

Por otra parte, respecto de la incorrecta valoración del dictamen emitido por el Congreso de Michoacán, por el que se designa al presidente municipal provisional y la inelegibilidad del candidato a diputado local, al reincorporarse al cargo de presidente municipal, en el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios por novedosos, ya que al no ser planteados en el juicio primigenio, los agravios en estudio carecen de antecedentes en la demanda de revisión y por ende, ineficaces en esta instancia jurisdiccional federal.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Presidenta, si no hubiera inconveniente, me gustaría conversar sobre el juicio de revisión constitucional 110/2018.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Bien, me refiero a este asunto, porque tiene una peculiaridad.

Estamos en presencia de una determinación del Tribunal Electoral de Michoacán que revirtió una decisión del Instituto Electoral emitida justo un día antes de las elecciones, que se dejó sin efectos una candidatura.

Esto en principio nos haría pensar que, o en inicio en mi criterio, se podría pensar que esto está consumado de un modo irreparable, el

hecho de que una planilla estuviera cancelada sin que se hubiera podido votar, que hubiera caído la definitividad y se hubiera consumado de un modo irreparable.

Sin embargo, la Sala Superior al resolver al recurso de reconsideración 886/2018 ha modificado sustancialmente este criterio y ha señalado que las Salas Regionales debemos ser sensibles a las circunstancias que ocurren respecto del ejercicio del derecho humano a ser votado, cuando esto esté vinculado a un acto de violencia.

Esto es, si un candidato ha sido amenazado o si una candidata ha sido víctima de violencia política de género, como fue el caso del asunto 886 de la Sala Superior, la Sala ha tomado la determinación de abrir una ventana de oportunidad para efecto de revertir el efecto nocivo que genera una conducta violenta.

Y en este sentido, aun cuando estoy convencido de que se podría argumentar sobre esta circunstancia, en el caso la determinación ya está adoptada por el Tribunal Electoral de Michoacán y ya ha tomado la decisión, nosotros estamos revirtiendo o estamos revisando más bien la decisión emitida por el Tribunal Electoral del Estado.

Y a la luz de esto es que hay un tema que en particular en este caso a mí me convence de votar a favor del proyecto, y es lo siguiente:

He manifestado en este Pleno muchas veces que el hecho de que un candidato renuncie ello no tiene por qué afectar la validez del resto de una planilla, y así hubo muchos asuntos que yo sostuve como ponente y lo afirmo. Necesitamos fortalecer la participación de la ciudadanía en las figuras democráticas.

El hecho de que por azares de cuestiones como en el caso se desliza por el partido tercero interesado, hubiera alguna circunstancia de violencia, por virtud de la cual se cancelara el registro, la verdad es que no se puede permitir o hacerlo pervivir, y menos cuando en el caso existe un tema en que la decisión se adoptó el último día de campaña, el último día de la elección, el último día previo a la jornada, porque la renuncia se presentó el último día de las campañas y porque la notificación a quienes comparecieron allá a demandar en Michoacán, que fueron la

ciudadana y los ciudadanos integrantes de la planilla, fueron notificados de este tema hasta el 3 de julio.

Esto es, en medio de todo este vendaval por la renuncia, quedó la jornada electoral.

Entonces tenemos dos caminos, uno es privilegiar la definitividad de las instancias, con lo cual quizá aquel acto violento que pretendió cerrar la puerta a una opción política, pues resultara vencedor, o bien hacer una interpretación en el sentido de que estas circunstancias particulares debe ser, como lo dice la Sala Superior, no debemos ser insensibles o ajenas el ejercicio del derecho humano, y sus afectaciones por posibles eventos de violencia,

En ese contexto, yo apoyo la moción de entrar al conocimiento del asunto en la revisión, Presidente, como usted lo propone, no señalar la improcedencia ante la instancia en el Tribunal Electoral de Michoacán, y proceder a confirmar la decisión del Tribunal Electoral del Estado, en el entendido de que comparto las consideraciones que sustentan la sentencia emitida por la responsable, en el sentido de que no puede afectarse la totalidad de una planilla por la renuncia, máxime que en el caso estamos en presencia de que se asignaba únicamente representación proporcional a los integrantes de esta planilla, y así lo dijo al momento en que se le dio la vista al partido político que los había postulado.

El partido señaló que debía considerarse para representación proporcional, a lo cual el Instituto Electoral de Michoacán, en aplicación de las normas respectivas, canceló la planilla.

Yo comparto los argumentos de la responsable y eventualmente, como lo he manifestado, votaré a favor del proyecto de cuenta, este proyecto, el 110.

Esta sería mi intervención por cuanto hace a este asunto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Es innegable la existencia de actos de violencia no solo en relación a candidatos sino también ha sido desde otras etapas de los procesos electorales en relación a precandidatos, a candidatos, a

quienes ya están ejerciendo el cargo, sean hombres o sean mujeres y ese tipo de decisiones y el precedente que marca la Sala Superior permiten que se vaya construyendo un esquema de tal manera que se vaya tratando de inhibir este tipo de conductas, precisamente, a través de la validación de, en este caso particular, por ejemplo, de quienes resultaron ganadores en la contienda y qué importante el pueda llegar al ejercicio del que independientemente de las decisiones que se tomen, precisamente, de quién encabezará la responsabilidad de la persona que renunció porque no está prevista la figura de la suplencia, pero sí es importante que se inhiba, que se inhiba este tipo de conductas y que no sean las que permeen en relación a, de alguna manera evitar que quienes ya fueron electos, o sea, que esto permee hasta un resultado que ya la ciudadanía determinó quiénes quieren que los gobiernen.

Entonces, definitivamente el hecho de que se dio en una temporalidad muy particular que fue anterior la renuncia a la jornada electoral y con posterioridad el resultado les beneficia a esta planilla, definitivamente se pondera y se le da prioridad al triunfo de quienes la integran.

Maestro Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, está bien.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado, sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me refiero ahora al juicio de revisión constitucional 143 de 2018, sobre todo, porque se plantea, en este caso, la inelegibilidad de un candidato porque se considera que no se dio la separación material del cargo de presidente municipal que desempeñaba, eso se pretende demostrar con la existencia de algunos cheques y algunas notas periodísticas que se presentan como para demostrar que efectivamente no realizó una separación material y algunos videos también que se aportan.

Aquí es muy importante que, como lo dije en otros asuntos, la teoría del caso de los actores se demuestre con evidencia suficiente para efecto de señalar que se incurrió en una inelegibilidad.

Sin embargo, en el caso, yo considero que de los elementos que hay en autos no hay una circunstancia que me permita llegar a la conclusión de que efectivamente esta persona no se separó materialmente del cargo y fundamentalmente por lo siguiente.

Ciertamente la libertad deambulatoria de las personas o la asistencia o no a determinadas circunstancias o incluso la asistencia de un determinado, como lo alega aquí el partido actor, la asistencia de esta persona al Ayuntamiento y todo, puede deberse a circunstancias muy diversas, desde aclarar circunstancias que ocurrieron durante su gestión, hasta diversos aspectos vinculados con aspectos incluso personales, no sabemos si conservar alguna relación de amistad o algo.

La realidad es que dejar de separarse materialmente del cargo de presidente municipal, no debiera ser nada difícil de demostrar, esta es mi lógica.

Si alguien no se separa del cargo de presidente municipal, como hemos tenido otros asuntos aquí del estado de Hidalgo y como en su momento lo tuvimos respecto del candidato que esta Sala Regional propuso y decidió la nulidad, decidió la inelegibilidad del candidato que finalmente la Sala Superior revocó posteriormente, pero interpretando esta circunstancia.

Lo cierto es que en aquellos casos hemos tenido elementos muy contundentes respecto de que continuaban en funciones. No recuerdo claramente el caso de Hidalgo donde incluso había una controversia respecto de si era auténtico un video, una sesión en la que se había separado; había publicaciones en Facebook, había todo un seguimiento noticioso respecto de este tema, lo cual no ocurre en este caso.

Además en el caso de la elegibilidad del Distrito de Tula en el que nosotros propusimos la inelegibilidad, se advertía que se había reincorporado a las funciones, estaba dentro del directorio de la página de Internet del ayuntamiento, en fin. Había muchos elementos que hacían claro que se había reincorporado.

Aquí no tenemos esos elementos y lo que se hace es pretender demostrarlo con algunos cheques que no consiguen esta finalidad.

En ese contexto considero que al no estar demostrado votaré a favor del proyecto.

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Como hemos venido escuchando durante el transcurso de esta sesión y de los argumentos en relación a la resolución de estos juicios, es bien importante el que los hechos que se manifiesten se pruebe, o sea no es suficiente para nosotros que se narren los hechos que se consideran irregulares para cualquier tipo de los juicios que se plantean.

Es fundamental que cada hecho vaya acompañado de pruebas para que, con la valoración de las mismas se pueda determinar qué hechos se están probando y cuáles no y en aquellos casos en los que se prueban determinadas conductas, por ejemplo en este caso si se hubiera demostrado que efectivamente los cheques los había expedido en el ejercicio de sus funciones, bueno pues definitivamente sería otro el análisis que se estaría realizando respecto a la elegibilidad o no elegibilidad del mismo.

Pero sí es muy importante y eso incluso fue uno de los grandes, es uno de los grandes temas que siempre se abordan en todas las materias, el caudal probatorio y, bueno, pues estamos sujetos a que se siga avanzando en este tema y también en un catálogo de pruebas que no sea tan reducido.

Yo espero que en algún momento se logre ese aspecto en la materia electoral, porque el análisis de las pruebas que regularmente se exhiben, se anexan, se ofrecen pues realmente no es suficiente para lograr una resolución distinta en el caso particular, como lo estamos observando de declararlo inelegible.

Por lo consiguiente, no sé si el Magistrado Silva tenga algún comentario.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias Presidenta.

Es fundamental lo que usted señala y solo quisiera hacer énfasis en un tema.

Es del todo relevante el considerar que, al momento de probar lo que estoy probando son las afirmaciones que se formulan y es necesario y esto es muy recurrente en los medios de impugnación que se presentan, se da por obviado un proceso de autenticación de la prueba. Es decir, se ofrece un video y se estima que con ofrecer ese video se debe tener por acreditada la irregularidad.

Muchas veces los actores, los actores políticos consideran que por haberlo vivirlo ellos, como que pudieran proyectar esa experiencia hacia el Tribunal y que nosotros pudiéramos tenerlo por acreditado. Todas las pruebas tienen que tener un proceso de autenticación.

Y una segunda inconsistencia es que existe una recurrente tendencia a confundir lo que es un indicio con lo que es la prueba indiciaria, con lo que es una prueba deficiente.

A veces se confunde que una prueba deficiente es un indicio y que la suma de pruebas deficientes puede llegar a demostrar algo y esto no es así.

Un testimonio mal recabado, por ejemplo, es una prueba deficiente y no porque yo tome nueve testimonios mal declarado, me va a generar una prueba de lo que yo quiero demostrar.

La prueba indiciaria implica que una prueba, suficiente y correcta y completa, lo que aporta es un elemento, respecto de un hecho conocido que es útil para desmembrar un hecho que no conozco.

Entonces, la suma de indicios va colocando, a veces, en circunstancias de tiempo, modo y lugar, los elementos para tener acreditada la prueba indiciaria, pero esto no quiere decir que yo tengo una cosa que me pruebe una cosita y otra cosa que me prueba esa misma cosita y otra circunstancia, voy a llegar a decir: como tengo tres meses demostrado que efectivamente una persona asistió a un evento, pues resulta ser que esto no es suficiente para llegar a la conclusión de que se usaron recursos públicos, se contrató una banda.

Todo esto tiene que seguir una lógica de ir demostrando cada uno de los elementos de mi teoría del caso. No ir sumando pruebas que no resulten.

Esto es muy consistente, o al menos yo lo percibo mucho en los medios de prueba que se aportaron en estas elecciones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado, ahorita que menciona estos aspectos, para mí me llama mucho la atención en lo personal y haciendo alusión a una cuestión muy cotidiana, es como cuando me subo a un taxi y no digo a dónde voy y me preguntan ¿a dónde va? Yo ya doy por hecho y por inercia de que ya saben a dónde voy.

Entonces, no cabe duda que a veces nos pasa así, cuando nosotros ofrecemos una prueba, cuando ofrecen las pruebas, cómo damos por hecho que ya es suficiente o con el solo hecho de mencionar un acontecimiento, algo que consideramos irregular o que algo que queremos acreditar, porque nosotros consideramos que ya lo conocemos, que la autoridad también lo va a conocer.

Entonces, eso es cuanto a mi participación.

Magistrado Silva. No.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada, tomo la votación de estos cinco proyectos.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los cinco proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los cinco proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-110, 121 y 143/2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los expedientes ST-JRC-113, 115 y 116, todos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios antes mencionados. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En los expedientes ST-JRC-125 y 130, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los expedientes mencionados, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Fabián Trinidad Jiménez informe de manera sucesiva de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano identificado con el número 681 de este año, promovido por Emanuel Sajid Romero Salgado en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 7 de agosto de este año, a través de la cual se desechó el medio de impugnación presentado por haber sido presentado en forma extemporánea.

En el proyecto se considera que la determinación adoptada por la responsable fue correcta, toda vez que si el acto que le causó perjuicio al actor se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de mayo de este año, era evidente que el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió del 26 al 29 de mayo pasado.

Por tanto, si la demanda se promovió hasta el 6 de julio siguiente, es evidente que su promoción fue extemporánea, tal y como lo determinó la responsable.

Con base en lo anterior se propone confirma la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 108 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de la cual determinó confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, la expedición de las constancias de mayoría respectivas, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como las entregadas a los regidores por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios consistentes en la falta de exhaustividad respecto de la valoración de las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora en la instancia primigenia, lo anterior toda vez que la responsable si

valoró todos y cada uno de los elementos de prueba, que fueron ofrecidos y aportados tal y como se precisa en la propuesta.

En relación con el agravio consistente en la no admisión de las copias certificadas de una carpeta de investigación como prueba superveniente, se razona que la responsable debió admitirla, atendiendo al singular contexto de su surgimiento,

Sin embargo, aun de ser admitida no se habrían dado por probados los planteamientos del actor, ya que de las constancias que integran la citada carpeta no es posible advertir el vínculo entre los hechos ahí denunciados y los resultados obtenidos por el partido actor el día de la jornada electoral.

En cuanto hace al agravio relativo a la indebida valoración de determinadas pruebas, se propone calificarlo de inoperante, toda vez que el partido actor, por una parte, no controvirtió las consideraciones de la responsable, y por otra incumplió con su carga argumentativa, consistente en las circunstancias bajo las cuales consideró que las pruebas fueron mal valoradas o como debían ser adminiculadas con otros elementos, a fin de demostrar sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, en la propuesta se precisa que las pruebas ofrecidas carecen de eficacia probatoria en virtud de que provienen de un mismo origen, de ahí que su adminiculación no resulta eficaz para acreditar los planteamientos.

Por último en relación con las pruebas supervenientes que la parte actora ofreció ante esta instancia, en el proyecto se precisa que las mismas son insuficientes para que el promovente alcance su pretensión, toda vez que, por una parte, versan sobre hechos que ocurrieron con posterioridad a la jornada electoral, y por otra, no acreditan los acontecimientos referidos.

Por ello se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 114 de este año, promovido por el partido político local Podemos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, por medio de la cual se firmó el acuerdo relativo al financiamiento público que recibían los partidos políticos en el periodo de julio a diciembre de 2018.

A juicio de la ponencia, los agravios relativos a la aplicabilidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en la acción de constitucionalidad 5/2015, son fundados, porque en efecto, el monto del financiamiento público de distribuir a los partidos políticos locales debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, considerando el 65 por ciento de la unidad de medida y actualización para realizar el cálculo correspondiente, de ahí que se proponga inaplicar al caso concreto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30, fracción I, inciso a) del Código Electoral del estado de Hidalgo.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción revocar el acuerdo del Instituto Estatal Electoral para el efecto de que la autoridad administrativa emita uno nuevo.

Enseguida doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 118 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, así como del juicio ciudadano 659 del mismo año, promovido por Carlos Alfonso Macías Mireles y Erik Rodríguez Gómez, ambos procesos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local 169 y acumulados.

Lo anterior, en razón de que los actores consideran que la planilla de la candidatura independiente no debió participar en la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Zamora, además los actores consideran que la candidata propietaria de la fórmula de su propio partido que obtuvo una regiduría por ese principio, es inelegible al no haberse separado del cargo en tiempo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios en virtud de que, como lo resolvió la responsable, es correcto que se haya considerado a la candidatura independiente en la asignación de regiduría al tener derecho para ello, en términos de lo expuesto en el proyecto.

Asimismo, en relación con la inelegibilidad de la candidata de su propio partido que obtuvo la regiduría, el agravio se volverá

inoperante por novedoso en tanto que los ciudadanos actores no hicieron valer dicha cuestión ante la responsable.

Por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional registrado con el número de expediente 122 de este año, promovido por los partidos políticos del Trabajo y MORENA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en relación con el Ayuntamiento de Uruapan, Estado de México, estado de Michoacán, perdón.

En la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, se consideran infundados e inoperantes los agravios expuestos por los actores del presente juicio, esencialmente sobre la vulneración al principio de equidad en la citada elección a partir del supuesto uso de recursos públicos por parte del candidato a presidente municipal que resultó electo.

Lo anterior, porque tal y como se detalla en el proyecto, si bien es cierto, que el Tribunal responsable se equivocó al determinar los alcances de la prohibición que deriva del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, se considera que para acreditar el uso de recursos públicos, como se planteó en el caso, basta con que se acredite que un bien público se destine para un objeto distinto para el que fue otorgado y que en el caso, en que tal infracción hubiese sucedido en una contienda electoral se hayan vulnerado los principios de imparcialidad y de equidad que deben regir en el proceso electoral.

En ese tenor, las pruebas aportadas por los actores no fueron suficientes para demostrar que el vehículo que rentó el gobierno del estado de Michoacán fue pintado y rotulado con el color los emblemas y las imágenes que reportan las fotografías que obran en autos.

Lo anterior, debido a que dichas fotografías son pruebas técnicas que solo hacen prueba plena cuando, adminiculada con otros elementos generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación y por diversas razones la parte controvertida. Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con los números 126 y 127 de este año, promovido por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente a través de sus representantes, ambos en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Michoacán dentro de los juicios de inconformidad 44 y 45 acumulados, mediante la cual se confirman los resultados de la elección del ayuntamiento de Jiquilpan.

En los proyectos de la cuenta, después de proponer su acumulación, se propone calificar los agravios planteados por los partidos como infundados e inoperantes. Esto porque se considera que contrariamente a lo señalado por los actores, el Tribunal sí analizó la causal de nulidad relativa al rebase de tope de gastos de campaña y acertadamente arribó a la conclusión de que el único medio probatorio para acreditar dicho rebase, es el dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral y en virtud de que para la fecha en que se resolvieron los juicios de inconformidad aún no se emitía tal dictamen, no existía medio de prueba alguno para acreditar que hubo rebase en el tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador.

En el proyecto de la cuenta, se razona que para la fecha en que se resuelve que ya fue emitido el dictamen consolidado INE/CG1131/2018 en el cual no se establece que Roberto Mejía Cepeda postulado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo hubiese rebasado el tope de gastos de campaña en la sentencia combatida, de ahí que resulte infundado el motivo de agravio.

Por otro lado, se propone declarar como infundado, en parte e inoperante por otra, el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad y omisión por parte del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, de analizar todas las pruebas ofrecidas para acreditar que sí existió violencia política de género en contra de la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

Lo infundado consiste en que en forma contraria a lo afirmado por la actora, la responsable sí valoró todos y cada uno de los elementos aportados para evidenciar que existieron actos relacionados con violencia política de género en contra de la referida candidata.

Por otro lado se precisa en el proyecto que lo inoperante de los argumentos de la parte actora estriba en el hecho de que si bien le asiste la razón respecto de que la autoridad incorrectamente arribó a la conclusión de que no se configuraba la realización de violencia política de género. Tal hecho resulta insuficiente para acoger su pretensión de nulidad de votación o de elección, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración los proyectos.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Están estas propuestas que estoy sometiendo a la consideración del Pleno, que corresponden precisamente a seis proyectos y me voy a referir, fundamentalmente, a dos de ellos.

El que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 108 del 2018 y que tiene que ver precisamente con este, la elección del ayuntamiento municipal de Contepec.

Este asunto es relevante, porque me aboqué precisamente a valorar y, en mi carácter de Magistrado instructor a realizar la admisión de algunas probanzas que consideré que eran, tenían el carácter de supervenientes.

Pero también en función de los agravios que se vienen planteando, también revisar cómo la autoridad responsable había de efectuar la valoración de las pruebas que se aportaron por el partido político actor en la inconformidad y luego, también cómo estas fueron traída a este juicio de revisión constitucional electoral.

Y, me ocupo también de la transcripción y de los videos que corresponden fundamentalmente a algunas ruedas, conferencias de prensa que se hicieron por el candidato, por el Partido del Trabajo a este ayuntamiento municipal para ocupar precisamente la presidencia y que están relacionadas fundamentalmente con acontecimientos que, desde su perspectiva ocurrieron durante el desarrollo de la campaña y que, incidían desde su perspectiva, en cuanto a que se había realizado cierta actividad por parte de la Policía Municipal, también de lo que identifica como el mando único, en cuanto a la casa de campaña, su domicilio, conductas que habían también tenido incidencia en la persona de su pareja entre otras cuestiones.

Entonces, se presenta esta circunstancia, en relación con estas pruebas. Estas pruebas corresponden precisamente a los videos y la transcripción que se realiza por el Magistrado instructor en compañía de la Secretaria instructora y proyectista, tienen una característica fundamental y que coincide precisamente con el origen de las pruebas.

¿Quién las está aportando? Se asume por la ponencia que es precisamente, que resultan también de su confección, en cuanto a que se tomó el video y en ese sentido estaban dentro de su esfera de dominio.

Y aunque estas pruebas se refieren fundamentalmente las conferencias de prensa, en cuanto a acontecimientos, algo que se identifica como actos que se realizaron en perjuicio de su pareja o bien, que habiendo ocurrido insisten en la campaña, en algún paraje, en la casa de campaña, en algún paraje que está cercano también a la campaña, una avenida, en el domicilio del propio candidato y que se imputa a los cuerpos de seguridad, y la tesis que se está planteando es que está detrás de esta situación quien buscaba precisamente ocupar como adversario esta posición de Presidente Municipal.

Y la cuestión es no solamente por la tesis que tiene el Tribunal Electoral, concretamente la Sala Superior, que es tesis de jurisprudencia, en cuanto a que las pruebas técnicas sí pueden generar indicios, pero dado que corresponden precisamente a la esfera, al ámbito de quien las está ofreciendo, de quien está ofreciendo, lo que se desprende es que finalmente es quien tomó los videos o las fotografías, y que en ese sentido es parte interesada.

Y está esta cuestión, aunque sean muchos videos, el origen está ya determinando precisamente el carácter de esas pruebas, y en las conferencias de prensa se hace referencia: "Es que se realizaron estos acontecimientos y ocurrieron estas cuestiones", en voz de quien viene como el candidato del partido político actor.

Y entonces se están haciendo estas afirmaciones.

Se realizaron estos acontecimientos, y tienen ese problema, que son la parte interesante. No se encuentra, en relación con estas pruebas, algún otro elemento con el cual pueda adminicularse, que tengan un origen o una fuente diversa, y que puedan llevarnos a esta conclusión.

Y también en este sentido quiero hacer referencia a otras pruebas que también se ofrecieron, y corresponden precisamente a partes o segmentos de carpetas de investigación.

Hay una que es una copia fotostática, otra más, otra copia fotostática, otra más, una copia fotostática, hay una copia certificada de una carpeta de investigación, y otra copia fotostática, y se refieren a acontecimientos distintos.

¿Y qué se ha establecido por la Sala Superior en relación con estas cuestiones? Y se dijo en su momento, cuando el proceso penal obedecía a otras características y la fase de investigación se identificaba como averiguación previa y no como fase de investigación, identificado como carpeta de investigación, pues que lo que se acreditaba era precisamente que se habían presentado las denuncias.

Y luego también, es cierto, en cuanto a la cuestión de la copia certificada, aparece también otros datos que corresponden no propiamente a las denuncias, sino más bien a -a ver, me voy a referir a esto- narraciones de hechos.

Y entonces se vienen haciendo estas referencias, pero yo lo estaba planteando gráficamente como si se tratara de cuatro vértices de un cuadrado, en donde se refieren a hechos distintos e insisto, unos corresponden a copias fotostáticas y las copias fotostáticas lo que construyen son indicios leves, porque no se trata de documentos que tengan el carácter de documentales públicas, que las documentales públicas se acreditan, pero lo que acreditan es que

se hicieron las denuncias o que algunos comparecieron, participaron en la carpeta de investigación e hicieron algunas afirmaciones y, bueno, ni siquiera son, en el caso de la copia certificada a las que me estoy refiriendo, por ejemplo, una se refiere a algo que se puede identificar como daño a los bienes y otra, a otro delito que corresponde precisamente a lo que podría ser un homicidio; y entonces, son dos acontecimientos distintos y no se puede realizar esa adminiculación ni siquiera esta adminiculación con lo que deriva con las conferencias de prensa que son acontecimientos también diversos.

Y aunque se pretende que el elemento o el hilo conductor en estos casos es precisamente que existía un acto de un acoso por parte de uno de los adversarios políticos, lo cierto es que no se puede realizar esta adminiculación porque ni siquiera uno de esos hechos está demostrado, para que se diga, bueno, es que aquí está este hecho y entonces tú ya puedes hacer esa inferencia, se pueden hacer varias inferencias, pero esta inferencia no es una inferencia que derive directa, inmediata, naturalmente de ese hecho, ese hecho puede estar motivado, porque esa es la tesis que se sostiene en alguna otra cuestión diversa y lo relativo en la carpeta, en lo que corresponde a las carpetas de investigación son dos, donde aparecen las copias certificadas, preciso, corresponden a dos hechos diversos.

Y entonces ese problema es el que se está enfrentando, no están acreditados, como lo concluyó la autoridad responsable, esos hechos y esos hechos no pueden tener ese significado como para llegar a la conclusión de que efectivamente este órgano jurisdiccional debe proceder a anular.

Entonces, el proyecto llega a la conclusión que la pretensión de revocar la determinación para efectos de que se proceda a la nulidad, pues es precisamente infundada, esto en cuanto a este caso.

E insisto, se realiza la valoración, se procede precisamente a tratar de hacer este ejercicio de adminiculación y se dan las razones de por qué no es procedente adminicular estos asuntos respecto de los cuales las pruebas son sobre acontecimientos distintos, aunque la tesis es de que existía un hilo conductor común, que era precisamente el que ya he destacado en mi intervención.

Luego está otro asunto que corresponde precisamente al partido político local, a través del cual lo que pretende es precisamente que a partir de un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde precisamente a la acción de inconstitucionalidad cinco del 2015, se aplique la jurisprudencia temática, las razones que motivan la decisión final de la Suprema Corte de Justicia, para efectivamente concluir que se debe inaplicar la disposición por la cual se determinó el financiamiento público a este partido político por el Instituto Electoral del estado de Hidalgo.

Y entonces se revisa esta resolución del Tribunal Electoral de esta entidad federativa y se concluye que efectivamente el financiamiento debe establecerse a partir de lo que se determina en una ley general, que es la ley general de partidos políticos y, ya señalaba el artículo 51, numeral uno, inciso a) como se refiere en la cuenta y también aparece en el proyecto de resolución.

Y de esta manera lo que se está proponiendo es que al haberse realizado un cálculo indebido para efectos de la determinación del financiamiento que corresponde a los partidos políticos y que no es lo que se prevé, precisamente en el artículo 30, fracción primera, inciso a) del Código Electoral del estado de Hidalgo, en donde se determina un porcentaje menor, aquél que realmente corresponde, que es el 65 por ciento de la unidad de medida y actualización.

Y en esta virtud, a partir de que se obtiene el registro y que se tiene derecho a ese financiamiento, es que se debe, según la propuesta, realizar los ajustes correspondientes para pagar lo que realmente le correspondía al partido político.

Y hasta lo que corresponde precisamente al ejercicio, es esta posibilidad, insisto, de poder realizar, revisar el control de constitucionalidad de las disposiciones legales a través de sus actos de aplicación.

Y entonces, de acuerdo con lo que se establece en la Constitución Federal, que se reconoce expresamente esa facultad para las salas del Tribunal Electoral que se realiza este control de constitucionalidad y concluye que es incorrecta la determinación del financiamiento que corresponde a este partido político.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Muchas gracias, los jueces somos, me parece que injustificadamente comparados con un figura equivocada, de manera reiterada se nos equipara a lo que ocurre con el árbitro en un partido de futbol.

Esta visión es equivocada, nosotros no nos parecemos en nada a lo que realiza un árbitro en cualquier, incluso en algunos momentos se nos llega a llamar los árbitros electorales.

En realidad, esto no es así, nosotros dependemos de lo que nos aproximan las partes a los juicios.

Nosotros, a diferencia de lo que pasa con un árbitro en un partido de futbol, que está ahí, que está presente y que puede apreciar físicamente la infracción y señalarla o marcarla, los jueces no tenemos esa oportunidad y dependemos de lo que nos aproximan las partes y en este sentido, creo que, coincido con sus manifestaciones Magistrado Silva, me parece que los hechos que ocurren en el JRC-108 resultan ser lamentables, tal cual lo señaló el Tribunal Electoral del estado.

Es lamentable siempre la pérdida de una vida humana, pero esta circunstancia tiene que estar relacionada con la validez de una elección.

Esta, no basta con que ocurran este tipo de hecho, que por sí mismos son tristísimos y afectan el ánimo de cualquier persona, pero la realidad es que tiene que tener una relación, un nexo causal con la nulidad o con la validez de la elección y en el caso creo que no tenemos estos elementos.

Respecto, yo quisiera nada más hacer una seria condena a lo que se desplegó en el caso del JRC-126 y 127, la elección del ayuntamiento de Jiquilpan a toda una serie de manifestaciones que se exhiben como una especie de discurso de odio en redes sociales.

Lo cierto esta en que, los mexicanos por supuesto que debemos tener libertad de expresión y yo soy el primer convencido de que las redes sociales son una ventana para compartir y comunicar, quienes hacemos uso de ellas, sabemos que es un mecanismo muy eficiente para saber, para poder mantener un contacto con la realidad, con la gente que está de alguna forma interesada en temas comunes.

Lo que me parece realmente triste es utilizar las redes sociales para construir o crear discursos de odio. Utilizar las redes sociales para crear imágenes alteradas y eventualmente colocar y en particular a una mujer en estas circunstancias, me parece ser por demás triste.

Conminaría yo a la sociedad del ayuntamiento a una severa reconciliación, porque estas imágenes que circularon y que obran en el expediente, me parecen ser del todo lamentables, pero la realidad es que, nosotros no podemos controlar lo que ocurre en las redes sociales y yo sería el primer juez que enfáticamente señalaría que no está dentro de nuestro ámbito de atribuciones el realizar el control o pretender ser censores de lo que ocurre en las redes sociales. Esta no es nuestra tarea.

Eventualmente, como ocurre en el proyecto, que nos somete a consideración Magistrado Silva, a intentar atemperar los efectos nocivos de este tipo de campañas, dando vista a las distintas instancias del gobierno del estado para efecto de acercar soluciones, para incluso realizar la indagatoria, de ver cómo fue que se constituyó o qué fue lo que ocurrió, porqué se materializó esta circunstancia.

Pero de eso a llegar a plantear una nulidad de elección, vuelvo a mi ejemplo del desahucio, es una cuestión realmente grave lo que ocurrió, pero una vez más estamos no necesariamente en el mismo escenario, como lo habíamos planteando en el asunto anterior, pero estamos en un escenario otra vez de una determinancia próxima, porque está ciertamente no tan cerrada, pero sí está cerrada la elección.

Si tomáramos la decisión de que este tipo de publicaciones o cualquier otro tipo de publicaciones pudieran eventualmente generar una nulidad de la elección, tendría que estar soportado con algún otro medio de prueba.

Esto es, al ser responsable de este tipo de publicaciones, quizá algún, y lo cito Magistrado Silva, no doy ideas, pero que se identificara que esto fuera una estrategia, un esquema sistemático, que estuviera involucrado algún actor político, alguno de los contendientes de la elección, pero si un mexicano es capaz de crear una imagen tan desafortunada, como las que yo vi en este expediente, sinceramente creo que es momento en el que tenemos que reflexionar sobre lo que subimos a las redes sociales, porque esto -y me hago cargo de lo que voy a decir-, las redes sociales tienen una memoria muy larga y las redes sociales pueden afectar a las personas que están en un determinado contexto durante mucho tiempo.

Y creo que es importante el hacer mucho énfasis en que esto no es un conflicto legal, esto no es un conflicto jurídico, este es un conflicto ético. Una persona que fomenta un discurso de odio en una red social conflictúa éticamente, incluso la esencia misma de una red social, porque la red social es para estrechar vínculos y para establecer mecanismos de comunicación, no para destruir enlace o tejido social.

Las redes sociales están hechas para intercambiar información, no para construir discursos de odio. Pero tampoco nos corresponde como autoridad jurisdiccional ni esta dentro de nuestras posibilidades, el inhibir o frenar este tipo de circunstancias.

Por ello es que, con independencia de lo lamentable que en estos dos casos se presentan estos supuestos, creo que hay elementos suficientes para considerar que la voluntad de ambos municipios están expresados y llevar a la nulidad de la elección no nos conduciría o no tenemos elementos para declarar la nulidad de la elección.

Y por último me pronunciaría en el caso de Uruapan, en el cual yo tendría la intención de plantearle, Magistrado Silva, sobre la circunstancia de la valoración de las pruebas de las fotografías del uso o no de una camioneta blindada, que fueron presentadas al Tribunal Electoral del Estado.

Hay una construcción en el proyecto, en el cual se señala que no está demostrado el uso del vehículo.

Yo suscribiría su proyecto, lo suscribiría en sus términos, únicamente formulando una pequeña reserva en cuanto a esa valoración de esas pruebas, porque para mí, más allá del resultado de la valoración de las pruebas, estamos en presencia de una falta de determinancia.

Yo construiría el argumento a manera, dando por bueno este tema de que se realizó el uso a lo mejor de la camioneta blindada, pero lo cierto es que ya la Sala Superior ha establecido jurisprudencia sobre los elementos para la configuración de la nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, que es otro supuesto de nulidad de los que están previstos en el artículo 41 de la Constitución.

Ya ha señalado esta doctrina jurisprudencial que nos sirve para todas esas causas de nulidad porque están subsumidas en el mismo supuesto, que es cómo se demuestra o qué implica la presunción del 5 por ciento de diferencia y esto está directamente enlazado con la carga de la prueba. Sí la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor al 5 por ciento, la carga de la prueba le corresponde a quien pretende anular la elección, si la diferencia es menor, hay una presunción *iuris tantum*, así lo dice la Sala Superior en esta tesis, la jurisprudencia 2 de 2018; obviamente está referida al tema de gastos de campaña, sí quisiera ser enfático, pero me parece ser que esta lógica operaría acá mismo.

Y ciertamente, se hacen construcciones argumentativas en cuanto a que se usó esta camioneta, pero también debemos tener presente una circunstancia y usted se hace cargo de esa parte en el proyecto y por eso creo que comparto el sentido y las consideraciones, con esta pequeña reserva que le comentaba porque no hay que perder de vista que quien estaba en funcionamiento era el alcalde en funciones de Uruapan y todos sabemos las circunstancias que se viven actualmente en el estado de Michoacán y en ese sentido sí existe un interés porque se proteja a los funcionarios electos, lo reprochable sería que se hubiera hecho uso de la camioneta con cromática para promocionar y esto sería un tema que tendría eventualmente como usted lo propone en el proyecto, darse un seguimiento, una investigación para ver si hubo un desvío, un desvió de recursos por parte del servidor público, pero lo cierto es que estamos en presencia de una elección que tiene un umbral, este está totalmente alejado del umbral de determinancia próxima, este tiene una determinancia muy lejana.

El umbral de votación, en este caso, es bastante considerable, es de 12 mil 865 votos, entre el primero y el segundo lugar.

Entonces, qué afectación pudo haber tenido al resultado de la elección el uso de esta camioneta, pues lo cierto está en que eso tendría eventualmente que ser materia de prueba de quien pretende demostrar la nulidad de la elección, ¿por qué? Porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a este porcentaje y en consecuencia, creo que tendríamos que proceder de esta forma.

Yo en este sentido yo votaría a favor del proyecto, Magistrado Silva, únicamente haciendo esta pequeña reserva en cuanto a que yo daría por sentado, como lo hizo el Tribunal Electoral del estado, que aun dando por buena esta existencia del uso de la camioneta esto solo sería un elemento a considerar pero eventualmente nos actualizaría la posibilidad, como lo hace usted, de dar vista a la Contraloría, al Órgano Interno de Control para efecto de señalar si es o no, actualizar una responsabilidad administrativa que no electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, efectivamente, hacer un par de puntualizaciones a partir de su intervención.

En cuanto al caso de Contepec, pues ya señalaba que están estas causas penales, que en dos casos son copias certificadas y los demás son copias fotostáticas

Entonces, no es que estemos determinando, efectivamente hay un homicidio y hay este homicidio tiene estas motivaciones y está, ya se determinó el hecho y quiénes son los responsables. Eso no lo podemos hacer, entonces ni siquiera la carpeta de investigación está concluida, de tal manera que pudiéramos avanzar a otras etapas del proceso penal, pero esto tampoco desmerece la posibilidad de que se desprenden indicios que se pueden valorar y, efectivamente a partir de esas declaraciones de los interrogatorios, en fin, de quienes son en un caso una víctima y en el otro caso quienes hicieron las denuncias, que se puedan, a partir de esto,

establecer como lo ha marcado la Sala Superior los indicios, pero la existencia del delito no está. Eso por una parte.

En el otro caso que corresponde precisamente al asunto de Jiquilpan, que es el de la violencia política de género, el avance que se presenta por la propuesta es precisamente de que eso, que la autoridad responsable no identificó como violencia política de género, pues sí es violencia política de género.

Y aquí se hizo una certificación por parte del Magistrado Instructor y se dan las razones de por qué, evidentemente ese acceso que se tuvo a la página, pues no tiene otro significado más que eso, pero de ahí a que conduzca a la nulidad ya es otra cuestión que de acuerdo con lo que se formula en la propuesta, pues se llega a la conclusión no se puede llegar a este caso; porque sobre todo hay, aunque existen algunas otras cuestiones, pues también tienen la problemática de que no son pruebas plenas.

Y en el otro caso respecto de la cual se hizo la certificación, pues bueno.

Está la circunstancia esta de la generalización y es ahí donde ya impiden hacer.

Pero basta con que se de algún indicio y nosotros tenemos que analizarlo de acuerdo con los elementos probatorios que tuvo a su alcance la autoridad responsable, y entonces eso es lo que estamos viendo, pero esto no impide que se pueda realizar alguna otra indagatoria para efectivamente determinar responsabilidades, pero esa es una cuestión que no está dentro de nuestra esfera, no podemos hacer nosotros más, ordenar la realización de alguna diligencia, alguna cuestión de una prueba extraordinaria, ¿Por qué? pues precisamente esa era la carga que le correspondía a quien estaba señalando que se habían presentado cuestiones de violencia política de género y esto implicaría no solo relevarla de una carga argumentativa y probatoria que no, que estaría modificando las condiciones que se realizaron precisamente en el juicio de inconformidad y eso, también no es posible.

En cuanto a lo que se señala, Magistrado, relativo a la camioneta blindada, que esa es la cuestión respecto de la cual se tiene la documental sobre el contrato de arrendamiento de estos vehículos al gobierno del estado de Michoacán, pues bueno, esta cuestión se está demostrado.

Efectivamente, está el contrato, unos vehículos blindados se arrendaron al gobierno de Michoacán y aparece la matrícula de ese vehículo, pero la otra cuestión que era una situación diversa, una tenía las cromatinas, del candidato y entonces, con estos estaban utilizando estos vehículos, lo que se tiene son once fotografías que ofreció el partido político en el juicio de inconformidad.

Entonces, es la problemática de las pruebas técnicas, si hubiera algún otro elemento de una fuente diversa, que permitiera adminicularlo, pues entonces ya estaríamos en otro nivel de análisis e independientemente de que si hubiera sido el rebase de topes o alguna otra calificativa, pareciera que está más próxima, a la cuestión de una vulneración al principio de imparcialidad, en cuanto a que se utilizan recursos que deben tener un, están afectos al servicio público, pues más bien, implicaría otra cuestión, pero eso ya era parte que correspondía precisamente a la tipificación, pero antes de llegar a este análisis, esta cuestión donde se hace la tipificación y se ve que se presenten los elementos normativos, de lo que constituiría la causa de nulidad, pues primero debemos tener el hecho.

El hecho es que indebidamente un vehículo que estaba arrendado, tenía un, algo que podría corresponder precisamente a propaganda electoral y si se tienen nada más las fotografías y no hay posibilidad de adminicularlos con otro documento, pues ya no llega a esa parte.

Entonces, ahí se instala y efectivamente, a partir de una propuesta que usted realiza, Magistrado, pues la *Litis* así se trabó, llegó y entonces es una cuestión que tiene que ver con cargas probatorias.

Lo que se documentó en el expediente no impide que se pueda dar la vista a las instancias correspondientes para que se realice la investigación y esta cuestión no quede, si es el caso, impune, pero ya lo que se estaba viendo que correspondía precisamente a la nulidad, ahí se quedó instalada la *litis*, y a partir de los agravios y la revisión que nosotros hicimos y que es lo que está informando esta propuesta, pues se llega la conclusión de que ni siquiera está demostrado el hecho de que ese vehículo portara la propaganda electoral, habría indicios, nada más.

Gracias, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo la votación de estos seis proyectos.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los seis proyectos de cuenta, nada más con la reserva que formulé en el JRC-122.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Estos seis proyectos son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, formulado un voto aclaratorio en relación al JRC-108/2018, única y exclusivamente por lo que se refiere a las copias que corren agregadas al expediente del juicio y que son de una carpeta de investigación, atendiendo a que el medio de adquisición de obtención de la prueba no se tiene acreditado en el expediente y sabemos perfectamente que precisamente de aquellas pruebas que no se pueda allegar alguna de las partes, se solicita a los juzgadores, a la autoridad administrativa o a quien corresponda sean solicitadas a la autoridad que las puede expedir, y en este caso en particular fueron exhibidas sin ser mencionado el cómo

llegaron al poder de la persona, del oferente, única y exclusivamente sería ese tema del voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los seis proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ha enunciado usted respecto al JRC-108, y la reserva que ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez respecto al juicio de revisión constitucional 122.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-681/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el expediente ST-JRC-108/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el expediente ST-JRC-114/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver el recurso de apelación TEEH-RAP-POD-011/2018.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se revoca el acuerdo IEEH/CG/092/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes y específicas en el periodo de julio a diciembre de 2018.

Tercero.- Se inaplica al caso concreto lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que el cálculo del monto de financiamiento público para el Partido "Podemos" se hará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Hidalgo a la fecha de corte de julio de cada año por el 65 por ciento de la unidad de medida y actualización.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que emita un nuevo acuerdo relativo al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido político local "Podemos" en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En los expedientes ST-JRC-118 y JDC-659, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia, agréguese copia certificada de esta sentencia en el juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el expediente ST-JRC-122/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada en los términos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

En los expedientes ST-JRC-126 y 127, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes mencionados, en consecuencia se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Dese vista a las autoridades que han quedado precisadas en el apartado respectivo.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos qué tratar, se da por concluida la presente sesión.

Agradeciendo a quienes nos han acompañado vía presencial y vía internet.

Muchas gracias, buenas noches.